



Queja: 6916/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la vida**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **Al debido ejercicio de la función pública**
- **A los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Autoridad a quien se dirige:

- **Presidente municipal interino de Puerto Vallarta**
- **Fiscal del Estado de Jalisco**



La CEDHJ emite la presente Recomendación por el lamentable fallecimiento por electrocución de un menor de edad, ocurrido el 17 de septiembre de 2020 mientras jugaba con otros niños en la plaza Las Juntas, en la delegación del mismo nombre. La situación se suscitó cuando el menor de edad tocó accidentalmente una luminaria tipo faro, la que, de acuerdo con la madre y testigos entrevistados, ya se había reportado a la delegación municipal de Las Juntas. Sin embargo, el reporte no fue oportunamente canalizado, y se procedió a la reparación hasta un día después de los hechos en que perdiera la vida el hijo de la peticionaria.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	59
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	66
	3.1 <i>Competencia</i>	66
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	67
	3.3 <i>Hipótesis</i>	67
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	68
	3.4.1 Derecho a la vida	68
	3.4.2 Derecho a la integridad y seguridad personal	71
	3.4.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	74
	3.4.4 Derecho al debido ejercicio de la función pública	83
	3.4.5 Derechos de las niñas, niños y adolescentes	86
	3.5 <i>Análisis del caso</i>	94
V.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	111
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	111
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	112
V.	CONCLUSIONES	114
	5.1 <i>Conclusiones</i>	114
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	114
	5.3 <i>Peticiones</i>	118



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una adecuada comprensión del presente documento, y con el fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH
Ayuntamiento de Puerto Vallarta	APV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Delegación municipal de Las Juntas	DMLJ
Dirección de Obras Públicas	DOP
Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta	DSCPV
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Regional del Estado	FRE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Plan Parcial de Desarrollo Urbano	PPDU
Servicios Públicos Municipales	SPM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 145/2021
Guadalajara, Jalisco, 23 de agosto de 2021

Asunto: violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido ejercicio de la función pública, y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Queja: 6916/2020/III

Presidente Municipal interino de Puerto Vallarta
Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

El pasado 28 de septiembre de 2020, (TESTADO 1) interpuso una queja a su favor, y de su hijo menor de edad fallecido, de identidad reservada, en contra de diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, misma que después se amplió de manera oficiosa por esta Comisión, en contra de los fiscales que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad que ocurrió el 17 de septiembre de 2020, entre las diez y diez y media de la noche, mientras jugaba en la plaza pública Las Juntas, delegación de Puerto Vallarta, presuntamente al recibir una descarga eléctrica por tocar accidentalmente una luminaria tipo faro.

La peticionaria manifestó que antes del lamentable deceso, se reportó al delegado municipal de Las Juntas que las lámparas de la plaza daban toques y carecían de tapas ciegas en los registros, por lo que los cables expuestos eran manipulados por comerciantes para dotar de luz a sus puestos, pero que el servidor público no canalizó, ni dio el seguimiento adecuado al reporte, sino hasta horas después del fallecimiento de su hijo.

De las investigaciones realizadas por esta defensoría pública, se evidenció que la instalación eléctrica de la red de alumbrado público de la plaza Las Juntas no cumple con las disposiciones técnicas establecidas por la NOM-



001-SEDE-2012, relativa a generar condiciones adecuadas de seguridad para proteger a las personas contra las descargas eléctricas, por lo que dichas instalaciones aún resultan riesgosas para las personas y en cualquier momento puede tenerse otro accidente con consecuencias lamentables, tal como aconteció en el caso en estudio.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de septiembre de 2020 se recibió la inconformidad que, vía correo electrónico, interpuso (TESTADO 1) a su favor y de su hijo menor de edad fallecido, del cual se reserva su identidad, en contra del presidente municipal, de los directores de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, así como del delegado y subdelegada de Las Juntas, todos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en los siguientes términos:

...1. El 17 de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las 22:00 veintidós o 22:30 veintidós horas con treinta minutos mis hijas [...], [...], de (TESTADO 23) y (TESTADO 23) años de edad respectivamente, junto con mi hijo [...] de (TESTADO 23) años de edad, todos de apellidos (TESTADO 1), me pidieron permiso para ir a jugar a la plaza de la delegación, Las Juntas, el (TESTADO 25) de la suscrita y padre de los antes mencionados no quería darles permiso, pero al final después de estar insistiendo los dejamos ir a la plaza, ya que está a una par de cuadras de nuestro domicilio, indicándoles que nada más sería por un rato.

2. Sin poder precisar el tiempo que transcurrió pero no había pasado ni una media hora, cuando tocaron la puerta de la casa, abrió mi (TESTADO 25) (TESTADO 1), yo escuché la voz de un niño que le decía con la voz quebrada que mi hijo estaba tirado en la plaza, entonces yo también me asomé a la puerta y me percaté que era mi sobrino que ya para entonces estaba alterado y llorando, por lo que me fui corriendo a la plaza para averiguar qué es lo que le había pasado a mi hijo y lo primero que observé fue que él estaba sobre el suelo boca arriba, cerca de la lámpara, no se movía, tenía en la boca como sangre o espuma no recuerdo bien, atrás de mi llegó su papá quien lo quería agarrar pero yo le decía que no, pensando que lo lastimaría, pero él me decía; “No, mira ya no se mueve está muerto”. Mi hija [...] al ver que no se movía su hermano, gritaba, se jalaba el pelo y se culpaba de lo ocurrido a su hermano, porque ella se le ocurrió jugar a las escondidas; mi otra hija [...] gritaba y corría de un lado para otro llorando por lo que le había pasado a su hermano, todo fue un caos, no sabía a quién atender en ese momento si a mis dos hijas o a mi hijo quien estaba inerte sobre el suelo.



3. A los pocos minutos llegó una patrulla y luego una unidad de Protección Civil ambulancia y enseguida otras patrullas. De entre las personas que habían arribado al lugar una del sexo masculino que dijo ser paramédico y empezó a presionar el pecho de mi hijo como para recobrar el conocimiento, pero no fue así, luego dicha persona se cansó y lo relevó otro haciendo lo mismo con mi hijo, pero igual no respondía así estuvieron un buen rato, hasta que otra de las personas también del sexo masculino autoridad me dijo que se iban a llevar a mi hijo al hospital más cercano para que lo atendieran.

4. Había mucha gente en la plaza que se dio cuenta de lo que estaba pasando. La suscrita se subió en la ambulancia, pero no me dejaron irme en la camilla junto a mi hijo, sino adelante y yo todo el tiempo veía que mi hijo no se movía ni respondía a la atención que le estaban brindando durante el trayecto al hospital.

5. En cuanto ingresamos al nosocomio Hospitel (creo que así se llama) particular bajaron a mi hijo y lo metieron rápido para atenderlo, yo estaba asustada por lo que estaba pasando, no me dieron información de nada en ese momento, solo que estaba muy delicado y que iban a darle la atención médica necesaria. Pero a los minutos me fue informado que mi hijo había fallecido. Al escuchar la noticia *sentí que me arrancaban un pedazo de mi ser, no podía ni hablar, gritaba, lloraba*. Para eso ya había otros familiares y amigos en el hospital, mi (TESTADO 25) también estaba muy mal por la noticia. Al poco rato llegaron unas personas que dijeron ser policías investigadores y que quería saber qué había pasado, pero la suscrita no estaba en condiciones para eso y se retiraron de conmigo.

6. Es necesario manifestar que desde hace tiempo atrás ya se había reportado al delegado de Las Juntas que las lámparas daban toques; que los postes que alumbran la plaza daban toques, pero no hacía nada para solucionar el problema. Incluso las mismas personas encargadas de mantener la plaza limpia, decían que las lámparas daban toques; pero claro como son empleados del gobierno dudo mucho quieran meterse en problemas por temora (sic) que las corran, al igual que las personas que ponen sus puestos ambulantes o semifijos alrededor de la plaza pues han manifestado que tienen temor de decir nada, porque ya nos le renovarían sus permisos.

También es importante señalar que al pasar por la plaza de las Juntas, en algunos puntos se sentía tipo descargas eléctricas. Incluso yo llegué a pasar precisamente a unos dos metros de donde mi hijo perdió la vida y sentía pequeñas descargas eléctricas como que una fuerza estática me jalaba.

7. Lamentablemente por la falta de intervención de las autoridades para darle seguimiento o solución al problema que presentaban los postes de luz por carecer de tapa en donde estaban los cables, *ello permite que los comerciantes en día de tianguis, días festivos o fiestas patronales manipulen dichos cables para poder abastecerse de luz en sus puestos*. Mi hijo perdió la vida, murió electrocutado a



consecuencia de omisión o indebida prestación del servicio público, lo cual creo que no es lo correcto.

8. De los gastos funerarios se hicieron cargo el delegado o la subdelegación de Las Juntas, inclusive estuvieron presentes durante la estancia de mi hijo en el nosocomio, pero yo no permití que el delegado se acercara ni siquiera para darme el pésame por obvias razones. Ha transcurrido más de una semana de la muerte de mi hijo y por comentarios de los vecinos me acabé de enterar que la subdelegada anda diciendo que el mismo día del velorio entregaron a la suscrita la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, lo cual me indigna más y me llena de impotencia, como si con esa cantidad en el supuesto que la hubiera recibido fuera a recuperar la vida mi amado y pequeño hijo. Me pregunto qué hubiera pasado si el Delegado, subdelegada, alguna autoridad del Ayuntamiento, incluso el propio Presidente Municipal, perdieran a un ser tan querido como son los hijos en las mismas circunstancias que la suscrita, ni con todo el oro del mundo me pueden devolver con vida a mi hijo. Hasta el día de hoy que interpongo la presente, ninguna autoridad ha dado la cara sobre estos hechos, mucho menos que se hagan responsables.

9. Es verdaderamente indignante que ese mismo día 17 diecisiete de septiembre del año que transcurre comenzaron con sus labores de reparación de las lámparas, dejaron por completo en tinieblas la plaza y con lámparas se alumbran para arreglar los postes, pero no terminaron según tengo entendido duraron como tres días para arreglar el problema. Qué impotencia y coraje siento que tuvo que perder la vida una persona para que tomaran cartas en el asunto.

10. Estoy desecha por la forma en que mi hijo perdió la vida, era un niño de tan solo (TESTADO 23) años de edad, alegre, inquieto como cualquier niño de su edad, pero era mi compañero como él se autonombraba, pues su padre por el trabajo casi no estaba en casa y mis tres hijas, sus hermanitas, eran menores que él y eso lo hacía sentirse el hombre de la casa. Fue mi primer hijo y logró nacer con mucho trabajo porque mi embarazo fue de alto riesgo, por eso me duele tanto la forma en que perdió la vida. De hecho él quería llegar a ser jugador de *futboll*, le gustaba mucho jugar y era bueno para ese deporte; no perdía oportunidad para decirle a su padre y a la suscrita que lo metiéramos a una escuela de *futboll*, pero por cuestiones económicas no había sido posible. Era un estudiante dedicado, no de excelencia pero sí le gustaba estudiar, iba en segundo de (TESTADO 84).

11. Como ya lo mencioné somos una familia que va prácticamente al día económicamente hablando, nuestra vivienda carece de espacio para que jueguen en el interior nuestros hijos y dejarlos salir a la calle no es una opción, pues las calles son estrechas y es constante el pasar de los vehículos e incluso de carga pesada (aunque no es muy frecuente el paso de éstos últimos) aunado a que las vialidades están desechas hay pozos por donde quiera y en tiempo de lluvias el problema se agrava más. Por esas razones que la mayoría de los niños que viven cerca de la Plaza de las Juntas se divierte y juegan ahí. Lo que hasta antes del accidente los padres de familia



veíamos ese lugar como un espacio recreativo, además de que las autoridades se atreven a promover dicha área como “una Plaza Segura” siendo esto una entelequia. Y es entonces cuando me pregunto: *¿será este el Vallarta que queremos?* NO, por supuesto que no, ese no es el Vallarta que queremos.

12. Interpongo esta queja porque no quiero que otra familia sea víctima del dolor por el que está atravesando la mía. En el caso de la suscrita después de la muerte de mi hijo no me importaba nada, dejé de bañarme por cinco días, no comía, no quería saber de nada, gracias al apoyo de mi (sic) familiares que viven cerca de mi casa, se hicieron cargo de manera temporal de mis otras tres hijas. Pero hasta la fecha, presento dificultad para dormir, casi no tengo apetito, ingiero alimentos una vez al día, pero me siento muy incómoda del estómago. Por las noches mi (TESTADO 25) y la suscrita ya estando a solas sin que nos vean nuestras hijas lloramos la muerte de nuestro hijo nos apoyamos moralmente y damos ánimos uno al otro. Me es muy difícil ir a la plaza o pasar por ahí, pero sé que tengo que salir adelante por mis hijas y (TESTADO 25). Este lunes 28 veintiocho de septiembre del año que transcurre será colocada en la plaza justamente donde perdió la vida [...] una placa, tengo que sacar fuerzas para estar en ese evento entera ante mis hijas y familiares.

13. Existen hay (sic) otros espacios recreativos (canchas) donde tengo entendido que también existe el problema del cableado de postes, pero ignoro si las autoridades actuaron en consecuencia o se van a esperar a que suceda en una de ellas otra desgracia como la que mía, materia de la presente queja.

14. En los términos del artículo 64 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y bajo el principio de inmediatez e imparcialidad, solicito ordene la investigación de campo del lugar donde ocurrieron los hechos tendente a recabar el dicho de personas en calidad de testigo que presenciaron éstos; así como una inspección ocular a la Plaza de Las Juntas, así como dictamen pericial elaborado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto a las lámparas que se encuentran en la Plaza de Las Juntas y que se encuentran empotradas en el piso. Así como todas aquellas que resulten necesarias para la debida integración y resolución de la presente inconformidad.

15. Finalmente hago de su conocimiento que con independencia de la presentación de la presente, la suscrita y mi (TESTADO 25) continuaremos dando seguimiento a la carpeta de investigación que se abrió con motivo de los hechos en donde perdiera la vida nuestro hijo, la cual de momento no recuerdo del número de identificación y registro que tiene la misma; así como la demanda civil que en su caso proceda, ya que contamos con un asesor jurídico particular quien nos representará dentro de la referida carpeta y en su caso tramitará las demandas que correspondan. Ya que nos ha informado detenidamente la diferencia que existe entre la presentación y tramitación de la queja ante este órgano y las demandas jurisdiccionales.



Por todo lo antes expuesto, solicito se admita la presente inconformidad conforme a lo que marca los artículos 108, 113, 115, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 4º, 7º, 49, 51, 61, 63, 64, 65, 72, 73, 76, 77, 78 la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte...

2. En la misma fecha que antecede, atendiendo a la naturaleza de los hechos planteados en la queja, se dictaron medidas cautelares al presidente municipal de Puerto Vallarta, consistentes en:

...Primera. Se reconozca a la señora (TESTADO 1) y familia, la calidad de víctimas indirectas por la muerte de su hijo [...], como víctima directa, con los derechos a que se refiere la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, así como el derecho a que se le repare el daño bajo dos premisas fundamentales: 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y 2) Todo aquel que haya sido víctima o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Segunda. Gire instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que en forma inmediata realicen una revisión exhaustiva a las instalaciones eléctricas, hidráulicas, de estructura y luminarias, en particular de la delegación referida que signifique riesgo de causar lesiones o muerte de personas o, inclusive, de sus mascotas.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos presuntamente responsables de las omisiones que originaron el fallecimiento del menor de edad como víctima directa, para que a la brevedad se realicen las diligencias pendientes y se concluya garantizando el derecho de audiencia y defensa...

3. El 1 de octubre de 2020, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, suscribió acta circunstanciada relativa a la inspección ocular practicada en la plaza de la delegación de las Juntas, en la que se hizo constar lo siguiente:

...procedimos a trasladarnos al lugar que ocupa la plaza de la delegación Las Juntas, específicamente en el lugar donde sucedieron los hechos, donde tuve a la vista al pie de una lámpara de electricidad ubicada en la plaza, una placa al parecer de material de granito con el nombre del menor de edad así como su fecha de nacimiento y fallecimiento, por otra parte se observa en la parte posterior del poste de electricidad una placa de metal en color marrón, cubriendo al parecer la parte donde existe el cableado de la lámpara...



3.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, suscribió constancia relativa a la conversación telefónica sostenida con la persona peticionaria C. (TESTADO 1), quien refirió que ya contaba con asesor jurídico en la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada con motivo del fallecimiento de su hijo.

4. El 5 de octubre de 2020 se recibió el oficio PMPVR/1185/2020 firmado por Arturo Dávalos Peña, entonces presidente municipal de Puerto Vallarta, mediante el cual aceptó las medidas cautelares dictadas por este organismo, identificadas como primera, segunda y tercera; con la precisión de que, respecto a la primera, relativa a la reparación del daño de las víctimas indirectas, se realizaría una vez agotadas las investigaciones y cuando la autoridad ministerial determinara la responsabilidad.

4.1 En la misma fecha que antecede, se radicó y se admitió la inconformidad en contra del director de SPM, así como del delegado y subdelegada de Las Juntas, todos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, sin que hasta ese momento se tuviera como autoridades presuntas responsables al presidente municipal y al director de Obras Públicas. Asimismo, y con base en lo establecido en los artículos 35, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de la CEDHJ, se les requirió para que cumplieran con lo siguiente:

...Primero. Rendir dentro de su respectiva competencia, un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que en lo particular se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del expediente y documentos que obren en los archivos de las direcciones o áreas a su cargo, relativo al asunto planteado por la parte peticionaria.

Tercera. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

4.2 Del mismo modo, se solicitó al presidente municipal de Puerto Vallarta, con base en lo dispuesto por los artículos 35, fracción VI, 85 y 86 de la Ley de la CEDHJ, su auxilio y colaboración para que rindiera un informe relativo a los señalamientos de la queja.



4.3 Además, con el propósito de cumplir con la máxima diligencia, se determinó solicitar también al presidente municipal de Puerto Vallarta, a manera de petición, lo siguiente:

...Primero. Gire instrucciones al titular y subdelegada de la delegación municipal, al director de Servicios Públicos Municipales, así como a la totalidad de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que resulten involucrados, en el sentido de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya la revisión inmediata de la situación jurídica del pago de reparación del daño que se derive de la muerte del menor de edad agraviado, y conforme a derecho bajo los principios de máxima diligencia, protección y pro persona, se cubran de inmediato las cantidades que resulten a favor de los deudos con derecho a recibirlas.

4.4 En la fecha anterior, con la finalidad de evitar la producción de daños de difícil reparación, y de evitar la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que rige a este organismo, así como 105 y 106 de su Reglamento Interior, se determinó solicitar al presidente municipal de Puerto Vallarta, como medida cautelar, que realizara lo siguiente:

Primera. Gire instrucciones a las dependencias y áreas municipales de ese Ayuntamiento a su cargo a las que les corresponda intervenir para que de inmediato y conforme a derecho, se proceda a tomar las medidas y acciones que resulten procedentes para solucionar la problemática que la parte agraviada refiere con relación al alumbrado e instalaciones eléctricas de la plaza de la delegación de Las Juntas.

Segunda. Gire instrucciones a las áreas a las que corresponde el mantenimiento de dichas instalaciones, para que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio a su cargo, o que implique que algún servidor público incurra en algún acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

4.5 De igual forma, se solicitó la colaboración de la directora del Sistema DIF Municipal en Puerto Vallarta, para que atendiera el posible problema de tipo



psicológico que pudiera presentar la parte peticionaria y su familia, con motivo de los hechos que originaron la queja.

4.6 Asimismo, a efecto de esclarecer los hechos, se solicitó el auxilio y colaboración del responsable de la Superintendencia de Zona Puerto Vallarta de la CFE, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la ley que rige a la CEDHJ, para que informara:

- a) Informe si existe contrato de suministro de energía eléctrica de la plaza pública de Las Juntas, ubicada en la confluencia de las calles Revolución, Emiliano Zapata, Lázaro Cárdenas y Ricardo Flores Magón, en la delegación de Las Juntas, y de ser así informe de qué fecha data dicho contrato y proporcione copia certificada.
- b) Informe si anterior a los hechos materia de la queja (17 de septiembre de 2020) o bien posterior a esa fecha, personal a su cargo realizó alguna supervisión a la instalación eléctrica de la plaza pública de Las Juntas, incluidas las lámparas empotradas al piso.
- c) De resultar afirmativo, el cuestionamiento del inciso b, informe si detectaron alguna inconsistencia sujeta a reparación.
- d) De no contar con contrato del servicio, proporcione la información que considere necesaria y contribuya a esclarecer los hechos.

5. El 21 de octubre de 2020 el C. J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas, rindió su informe de ley en el que señaló:

...es importante mencionar que durante mi gestión ante esta delegación no se ha recibido reporte alguno sobre fallas (que ocasionaron descargas eléctricas) en los postes del alumbrado que dan servicio en la plaza principal del poblado.

Asimismo, le comento que el día jueves 17 de septiembre del presente año, en el que se dio el lamentable suceso; tuvimos una tormenta intensa, misma que se mantuvo durante la noche. Por lo que se comenta que alrededor de las 22:30 horas se encontraban varios menores de edad jugando bajo la lluvia en la plaza pública sin supervisión cercana de un adulto.

En el horario arriba indicado, yo me encontraba en mi domicilio y fui avisado de lo sucedido vía telefónica por mi cuñada [...] quien estaba cerca de la plaza, llegando en pocos minutos al lugar de los hechos pero ya no se encontraba el menor en el área, por lo que personal de Protección Civil procedió a acordonar el lugar, posteriormente llegó personal de Alumbrado Público quienes procedieron a cortar la energía eléctrica del lugar. Asimismo, me acerqué a revisar los cables del poste donde se registró el



percance, cerciorándome que dichos cables se encontraban en su lugar y encintados correctamente, presentando solo la falta de la tapa del mismo.

Posteriormente me trasladé al hospital Hospiten en la ciudad de Puerto Vallarta a donde llevaron al niño a recibir atención médica; informándoles en la clínica el fallecimiento del menor.

Al día siguiente (18 de septiembre de 2020) acompañé en todo momento a los familiares a realizar los trámites necesarios para dar sepultura al cuerpo del infante, quienes recibieron el apoyo del departamento de Desarrollo Social, que les otorgó el paquete funerario, el departamento de Panteones Municipales condonó los pagos correspondientes y en el departamento de Registro Civil, no le fueron cobrados los pagos por levantamiento de acta de defunción fuera del horario.

Además, le comento que el día domingo 27 de septiembre del año en curso, visité a los padres del menor fallecido en su domicilio ubicado en [...] para ponerme a sus órdenes, mismos que me comentaron que no era necesario, que procederían legalmente. Hago hincapié que en ningún momento ofrecí cantidad alguna por tan lamentable acontecimiento...

5.1 En la misma fecha que antecede, la C. Osiris Yanet Sagrero Pineda, subdelegada de la delegación municipal Las Juntas, rindió su informe de ley en el que señaló:

...me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la delegación no se cuenta con ninguna petición realizada por algún ciudadano, relacionada con la presente queja, razón por la cual me es imposible enviar dichas copias certificadas que se peticionan.

De igual forma en cuanto a los antecedentes que dieron origen a la presente queja, me permito informarle que:

Los hechos se suscitaron en la plaza pública de esta comunidad de Las Juntas el 17 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 de la noche, lugar en donde lamentablemente perdió la vida el menor [...].

Por lo anterior, me permito informarle que, me enteré de los hechos por vía mensaje de texto a las 11:10 de la noche, asimismo arribé al lugar en un lapso de 10 minutos después de haber recibido dicho mensaje, al llegar al lugar se encontraba el delegado de Las Juntas, así como el coordinador del sector 7 y un elemento de la policía del cual desconozco su nombre; el área estaba acordonada y estábamos a la espera de que arribara personal de la Fiscalía para que procedieran a realizar el peritaje, en ese lapso de tiempo teníamos la orden de no tocar nada en el lugar de los hechos.



Asimismo, a las 11:45 de la noche la suscrita realicé una llamada a la madre del menor, pero me contestó una tía de éste, informándome del fallecimiento del infante.

Acto seguido nos trasladamos al hospital “Hospiten” lugar donde estaba el cuerpo del menor, llegando a las 12:35 de la noche al mismo, cuando llegué me acerqué a los padres del menor, manifestándoles mi más sentido pésame por la pérdida de su hijo.

Alrededor de la 01:35 de la madrugada retiraron el cuerpo del menor del hospital a efecto de que lo trasladaran a SEMEFO para los trámites correspondientes, en ese transcurso la suscrita estuvo acompañando a la madre del menor a efecto de que la madre no presenciara el traslado del cuerpo del menor a la SEMEFO, toda vez que los familiares mencionaban que no querían que la madre del menor viera que retiraban el cuerpo del menor. Acto continuo todos nos retiramos del hospital aproximadamente a la 01:40 horas.

Ahora bien, en relación al punto número ocho de la presente queja, manifiesto a Usted que es totalmente falso, la suscrita no ha hecho ningún comentario de esa índole...

5.2 En la fecha anterior, Diego Franco Jiménez, director general de SPM, rindió su informe de ley en el que señaló:

...en relación al primer punto, me permito manifestarle que, tuve conocimiento el día en que se suscitó este lamentable hecho materia de la presente queja, girando indicaciones inmediatas al ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortez, en su carácter de jefe de departamento de Alumbrado Público de este H. Ayuntamiento, a efecto de que realizara un informe detallado de las instalaciones eléctricas de la plaza pública ubicadas en la delegación Las Juntas en esta ciudad portuaria, documental que obra en actuaciones de la queja señalada al rubro superior.

Asimismo, con relación al segundo punto me permito informarle que no se cuenta con expediente relativo a los hechos mencionados por la parte peticionaria, toda vez que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de este departamento a mi cargo, no se encontró petición alguna o reporte relacionado al incidente que generó la presente queja.

De igual forma, lo relacionado al tercer punto, con todo respeto a esta H. Comisión, me permite informarle que quien cuenta con esa documentación solicitada es la Dirección de Desarrollo Urbano, documentación que no está a mi alcance.

Lo relacionado al cuarto punto, me permito informarle que el jefe de departamento de Alumbrado Público Municipal, acudió al lugar de los hechos a efecto de emprender acciones inmediatas como desconectar el suministro de energía eléctrica de toda la plaza lugar donde se suscitaron los hechos, sin poder realizar otra acción toda vez que



el lugar se encontraba acordonado por las autoridades competentes sin permitirnos el acceso.

Lo anterior a efecto de acreditar las gestiones realizadas por esta Dirección a mi cargo y dar cabal cumplimiento a lo señalado por la Comisión...

5.3 En la misma fecha que antecede, Paula Celina Lomelí Ramírez, directora general del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, manifestó su aceptación a la colaboración solicitada por este organismo e informó la dirección y horario de atención del área de Psicología, lo cual se hizo del conocimiento de la peticionaria mediante el oficio 1413/2020.

6. El 22 de octubre de 2020 se solicitó el auxilio y colaboración del IJCF, para que designara personal que elaborara un dictamen en siniestros y electromecánica, con la finalidad de determinar las causas que ocasionaron el fallecimiento del menor de edad.

7. El 23 de octubre de 2020 personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1), quien ratificó el contenido de la queja que interpuso vía correo electrónico, y solicitó la investigación correspondiente para deslindar responsabilidades.

7.1 En la misma fecha que antecede, (TESTADO 1), aquí peticionaria, allegó copia simple del acta de defunción con el folio A14 1043129, suscrita por Ramiro Iván Campos Ortega, oficial del Registro Civil, la cual refiere que su hijo falleció a las 00:05 horas del 18 de septiembre de 2020, a causa de “inhibición bulbar 20 minutos, electrocución”.

8. El 28 de octubre de 2020 se requirió a Diego Franco Jiménez, director general de SPM, por el informe detallado de las instalaciones eléctricas de la plaza pública de Las Juntas, al que hizo referencia en su informe de ley, ya descrito en el punto 5.2 del presente apartado de Antecedentes y hechos.

9. El 29 de octubre de 2020, personal jurídico de este organismo realizó una investigación de campo en horario nocturno en la plaza pública de Las Juntas, en la cual hizo constar que los puestos fijos y semifijos instalados en el cuadro de la plaza, contaban con lámparas recargables de luz.



Por otra parte, también se hizo constar el testimonio rendido por los siguientes comerciantes fijos y semifijos instalados en la plaza pública: (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes fueron coincidentes en afirmar que el día en que acontecieron los hechos estaba lloviendo y había menores de edad jugando en la plaza. Las personas entrevistadas, puntualizaron:

a) (TESTADO 1), manifestó:

...vendo dulces y juguetes en un puesto que desmonto y me llevo todos los días, el día de los hechos me fui porque estaba el tormentón (sic), como a las 20:30 y 21:00 horas nos fuimos pero antes de retirarnos sí vi que había muchos niños y muchachos grandes jugando, yo utilizo una lámpara recargable en mi puesto no utilizo la luz de la plaza y no escuché que la lámpara diera toques...

b) (TESTADO 1), refirió:

...vendo elotes y duritos en un puesto sobre ruedas así me pongo y me retiro todos los días, el día de los hechos yo me retiré a las diez de la noche por eso no vi yo nada de eso que pasó, pero sí recuerdo que cuando me fui seguía lloviendo y el gusto de los niños es andarse bañando en la plaza cuando llueve, había mucho niño jugando, yo no supe que los postes de la luz dieran toques y tampoco me percaté que tuvieran cables sueltos, como ve yo me aluzo con la lámpara de mi celular...

c) (TESTADO 1), señaló:

... cerramos el local como a la una de la madrugada el día de los hechos yo todavía estaba aquí trabajando pero no vi los hechos porque estaba ocupada despachando, antes de los hechos el poste de luz donde falleció el menor no tenía la tapa en la parte del cableado, ningún poste tenía la tapa, pero al día siguiente de que eso pasó vinieron y le pusieron la tapa a todos los postes, yo sí había escuchado que ese poste daba toques de hecho días antes a la nieta de la señora que vende elotes le dio toques el poste de la luz que está a un lado de su puesto, tenía los cables de fuera y luego de lo que le pasó al niño le pusieron las tapas de plástico a los postes de luz de la plaza, ahorita ya ningún poste tiene cables expuestos. Ese día estaba lloviendo y había muchos niños jugando, jóvenes y algunos adultos también...

d) (TESTADO 1), dijo:

...yo estaba trabajando y eran como las diez y media cuando llegó aquí a la paletería una hermanita del niño y ella llorando me pidió que le hablara a su mamá porque su hermanito estaba “pegado” pero no explicaba bien lo que tenía porque estaba muy



nerviosa, yo llamé a su mamá pero no me contestó y le puse un mensaje para que se viniera rápido pero en eso un niño fue a su casa en su bicicleta para avisarle y a los pocos minutos yo vi pasar a (TESTADO 1) como le decimos a (TESTADO 1) y enseguida llegó Protección Civil y Bomberos y luego una ambulancia, estaba lloviendo, lo que a mí me comentaron es que había niños jugando a las escondidas y el niño se fue a esconder atrás de un cesto de alambre donde se depositan botellas de plástico para reciclar y ese cesto estaba en la lámpara, de hecho esa lámpara y todas las lámparas que están en la plaza, no tenían la tapa en la conexión eléctrica y tenían los cables expuestos, algunos niños me comentaron que esa lámpara donde el niño falleció y otra más donde ahora está el cesto de alambre eran las lámparas que daban toques pero yo no sé si eso se reportó a la delegación o a otra autoridad. Al día siguiente de los hechos vinieron a la plaza pero no sé de cuál dependencia y me preguntaron cuál había sido la lámpara e hicieron arreglos en las lámparas de la plaza, cambiaron varias y también les pusieron tapas de plástico para que los cables no estén expuestos.

Los martes se pone un tianguis y los puestos se instalan en el cuadro de la plaza y otros en la calle, algunos puestos agarraban la luz de los cables de las lámparas de la plaza y también había un puesto a un lado de la lámpara del lamentable hecho, este puesto se ponía todos los días, vendía juguetitos y tomaba la luz de ahí, de los cables de la lámpara, pero eso fue hasta antes de la pandemia por COVID-19, es decir como en el mes de marzo de este año lo quitaron y desde entonces ya no ha venido el puesto...

e) (TESTADO 1), expresó:

...trabajo en este puesto semifijo que instalamos en la calle Revolución justo abajo del cuadro de la plaza, vendemos cena y nos instalamos como a las siete u ocho de la noche, el día de los hechos estábamos vendiendo, era poco antes de las once de la noche cuando escuchamos gritos de niños y en general de personas, estaba lloviendo fuerte en ese momento, yo no me acerqué a donde se oían los gritos porque estaba ocupada, alguien llamó a la ambulancia porque llegó a los pocos minutos y la ambulancia se llevó al niño cuando se retiró la ambulancia ya no tenía los códigos encendidos, también llegó Protección Civil. Yo tengo mucho tiempo vendiendo aquí y nunca tuve conocimiento de que las lámparas de la plaza daban toques eléctricos y tampoco puedo precisar si tenían cables expuestos, ignoro si después de los hechos se hicieron reparaciones en las lámparas pues yo no vivo aquí cerca solo vengo en la noche para vender, lo que sí es que después de esos hechos vinieron no recuerdo de qué dependencia y nos pidieron que colocáramos en los puestos lámparas solares y/o recargables, por eso es que aquí en el puesto tenemos tres lámparas recargables y es con las que nos iluminamos actualmente, pero quiero precisar que antes de los hechos nos pasaban la luz de un terreno particular que está al lado de la delegación municipal pero nosotros nunca nos hemos colgado de las lámparas de la plaza...



10. El 6 de noviembre de 2020 la persona peticionaria, (TESTADO 1), al imponerse del acuerdo de admisión y radicación de su queja, amplió su inconformidad y al respecto manifestó:

...el 23 de octubre del año en curso le fue notificado a la suscrita mediante oficio 1313/2020 el acuerdo de admisión y radicación dictado dentro de la queja de referencia y una vez impuesta de su contenido concretamente del párrafo segundo en el que se indica que de momento no es procedente tener al Presidente Municipal, así como al director de Obras Públicas como autoridad presunta responsable porque a criterio de esta Comisión de la narrativa de los hechos de la queja no se advierten hechos que les sean directamente atribuibles. Criterio que desde luego no comparte la suscrita en razón de que:

Primeramente por mandato constitucional y en tratándose en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar y garantizar estos bajos los principios de universalidad, interdependencia, etcétera, que en base a ello el Estado deberá entre otras cosas, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se considera relevante traer a colación el caso Alfredo Almonacid Arellano, en el que se hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de dicha persona, así como a la falta de reparación a favor de sus familiares¹.

En ese sentido por lo que respecta al Presidente Municipal, sí deberá tenersele como autoridad señalada como responsable, toda vez que es un servidor público y como Presidente es el responsable del poder ejecutivo municipal y si bien es cierto tiene la facultad de crear de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las dependencias y entidades que considere necesarias, ello no implica que deje de ser la autoridad máxima en el municipio con las prerrogativas y obligaciones que el cargo le reviste, tal y como lo establece artículo 47 del cuerpo de leyes antes mencionado, el cual en su parte conducente establece:

Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

[...]

¹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 233, párr. 82.12



II. Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales;

IV. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas:

VI. Vigilar que las dependencias y entidades encargadas de los distintos servicios municipales cumplan eficazmente con su cometido:

[...]

Respecto al Director de Obras Públicas de igual manera deberá ser considerado autoridad señalada como presunta responsable, toda vez que:

El lugar físico donde lamentablemente perdió la vida mi hijo fue en la plaza pública (obra pública) de la delegación Las Juntas. Y que conforme al artículo 26 de la Ley de Obra Pública del Estado establece lo siguiente:

“Los proyectos ejecutivos de acuerdo a su género se clasifican en: Proyectos de edificación, Proyectos de restauración, Proyectos urbanos y Proyectos de infraestructura.

El género es la tipificación de los proyectos de acuerdo a su uso y destino específico, en base a la siguiente clasificación:

Proyectos de Edificación; Salud, Comercial, Servicios, Comunicaciones, Transporte, Cultura, Docente, Educación, Gobierno, Habitacional, Industrial, Recreación, Culto, Turismo, además obras y proyectos similares.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala lo siguiente:

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Ayuntamiento, en cada Municipio se pueden crear de conformidad a la ley y mediante ordenamiento municipal, las dependencias y entidades que se consideren necesarias, mismas que integran la administración centralizada y paramunicipal, respectivamente, atendiendo a las posibilidades económicas y a las necesidades de cada municipio.

Los ordenamientos municipales deben regular las atribuciones de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Así mismo el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 180 dispone lo siguiente:



La Dirección de Obras Públicas es la dependencia a quien corresponda programar, ejecutar y mejorar las obras de infraestructura y de equipamiento construidos por el Ayuntamiento o se hayan recibido, a efecto de administrar la prestación de los servicios públicos, como también las actividades de la administración municipal, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

I. La proyección, construcción y conservación de las obras públicas e infraestructura en el territorio del municipio.

Luego entonces, dicha obra fue edificada bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas, a quien le corresponde una vez concluida deberá de realizar acciones tendentes a conservar y mejorar, incluso equipar las obras edificadas en el municipio de Puerto Vallarta. Y el hecho de quien en su momento fungió como titular de dicha Dirección, ya no esté, existe una persona funcionaria pública que le sucedió en el encargo, es decir existe un responsable o titular de dicha área.

Recopilando entonces que los hechos en donde perdió la vida mi hijo [...] fue debido a las omisiones en que incurrieron directa o indirectamente todas las autoridades que desde mí escrito inicial de queja señalé. Y desde luego no debe perder de vista esa Comisión que las personas acudimos a ella, pues una (sic) sus principales funciones es la de vigilar el actuar de las autoridades Estatales o Municipales quienes dentro del desempeño de sus funciones no incurran en una omisión o exceso.

Por lo que solicita a esa Comisión se acuerde conforme a lo peticionado en el cuerpo de este escrito...

11. El 11 de noviembre de 2020, cumplió la colaboración el maestro Daniel Pérez Jiménez, responsable de la zona comercial CFE en Puerto Vallarta, quien informó:

...en atención al punto a) [...], una vez revisada la base de datos de mi representada se informa a usted que sí existe contrato de energía eléctrica respecto de la plaza pública de Las Juntas, el cual se encuentra a nombre del municipio de Puerto Vallarta, y el mismo, tiene como fecha de alta el día 23 de abril de 1992, encontrándose actualmente en servicio activo.

Cabe mencionar que no existe un contrato por escrito del cual se pueda proporcionar copia certificada, en virtud de que se trata de un contrato de adhesión, el cual se perfecciona con el primer pago realizado, razón por la cual, me permito acompañar pantalla del Sistema Comercial SICOM, a través del cual, podrá apreciar los datos asentados con anterioridad.

Ahora bien respecto al punto b), [...] se hace de su conocimiento que esta EPS Suministrador de Servicios Básicos no cuenta con facultades para revisar o supervisar



las redes generales de distribución de energía eléctrica, haciendo la aclaración, que dicha actividad compete a diversa empresa productiva subsidiaria denominada CFE Distribución.

No obstante, me permito hacer de su conocimiento, que el servicio no cuenta con ningún reporte o solicitud de revisión por problemas de daños o falsos contactos, además de que tal reporte pudo haberse realizado ante el propio Ayuntamiento por corresponder a ellos el mantenimiento de alguna falla al alumbrado público...

12. El 19 de noviembre de 2020 se admitió la ampliación de la presente inconformidad únicamente por lo que ve al director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y en cuanto al presidente municipal de Puerto Vallarta, se acordó solicitarle previamente un informe en auxilio y colaboración para valorar si incurrió en alguna omisión respecto de los hechos planteados por la persona peticionaria.

En razón de lo anterior, se requirió al director de Obras Públicas del APV, que en el término de cinco días remitiera a esta Comisión un informe de ley, así como la documentación que tuviera relativa a los hechos.

Asimismo, se solicitó al presidente municipal de Puerto Vallarta, que en el término de cinco días remitiera a esta Comisión un informe en colaboración relativo a los hechos.

12.1 En la misma fecha que antecede, Arturo Dávalos Peña, presidente del APV, proporcionó copia simple del oficio DSPM/JALP/070/2020, del 6 de noviembre de 2020, suscrito por el ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe del departamento de Alumbrado Público, en el cual señaló:

... la presente es con la finalidad de informarle de los trabajos de alumbrado público, realizados en la plaza principal de la delegación de Las Juntas, Puerto Vallarta, que se realizaron el día viernes 18 de septiembre del año en curso.

La plaza cuenta con 14 luminarias tipo farol vapor de sodio de 100 *watts*, mismas instaladas en postes metálicos de 5 metros de altura, 2 reflectores que iluminan el área de la cancha instalados en postes metálicos de 7 metros de altura con una instalación tipo subterránea con canalizaciones tipo PVC, registros de concreto pre colado, cableado en aluminio, conectores múltiples tipo pulpo, aislamientos, sistema de tierra física, control para alumbrado (interruptor principal, contactor y fotocelda), para el encendido y apagado de manera automática.



En la fecha mencionada se llevó a cabo una revisión general y detallada, la cual se describe a continuación:

Se abrieron cada uno de los registros en piso para revisar conexiones y aislamientos

Se sustituyó de 3 luminarias tipo faro

Se sustituyó 1 reflector en el área de la cancha

Se sustituyó 1 reflector que ilumina la fachada de la iglesia

Se repararon 2 luminarias tipo farol que no funcionaban

Se colocaron tapas metálicas en los registros de cada uno de los postes ya que habían sido retiradas o vandalizadas por personas ajenas al departamento de alumbrado público

Se retiraron conexiones, contactos y cableado expuesto que fueron instalados al parecer por comerciantes que lleva a cabo sus actividades en la misma plaza

Se revisaron cargas y voltaje en el circuito de alumbrado, mismo funcionando adecuadamente...

13. El 23 de noviembre de 2020, Diego Franco Jiménez, entonces director general de SPM del APV, proporcionó copia simple del oficio DSPM/JALP/070/2020, ya descrito en el punto que antecede, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

14. El 2 de diciembre de 2020, Juan José Arias Chávez, director de Obras Públicas del APV, en cumplimiento del informe de ley requerido, señaló:

... de la lectura que se da a la queja presentada por la C. (TESTADO 1), se desprende que existen o existían postes de luz en la plaza de la delegación de Las Juntas que no contaban con la tapa ciega que cubre el cableado, situación que pudo haber acontecido como dice la misma quejosa a causa de los comerciantes que en día del tianguis o fiestas se conectan de ahí sin la autorización de la autoridad competente y no por negligencia de la dependencia o autoridad correspondiente, y si bien es cierto que el artículo 131 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, señala que, la Dirección de Obras Públicas será la dependencia encargada de planear y ejecutar las obras públicas, o administrar su adjudicación a contratistas externos, para la ampliación, conservación y mejoramiento de la infraestructura urbana o productiva del municipio, por lo que coordinará al departamento de Construcción de obra pública,.

También es cierto que, como se desprende del mismo artículo, la reparación de postes, lámparas y demás servicios de alumbrado público se encuentran fuera del ámbito de mi competencia.



De igual manera hago de su conocimiento que en los archivos de esta dirección no obra ningún documento o expediente referente al asunto que nos ocupa, por ser información que no se generó ni administró en esta dependencia....

14.1 En la misma fecha que antecede, Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, informó la imposibilidad de rendir el dictamen solicitado a efecto de no distraer el cumplimiento de su principal atribución establecida en la ley orgánica que rige a la institución, que es precisamente la emisión de dictámenes periciales a los órganos responsables de procurar o administrar justicia, y en ese sentido, de existir una carpeta de investigación por los mismos hechos, el fiscal podrá solicitar las pruebas periciales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

15. El 7 de diciembre de 2020 se solicitó la colaboración del director regional distrito VIII, sede Puerto Vallarta, de la FE, para que proporcionara copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada a partir de los hechos que aquí se investigan.

16. El 15 de enero de 2021, Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del MP de delitos varios de la Dirección Costa Norte de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), proporcionó un legajo de copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83) que se inició a partir del fallecimiento del menor de edad, hijo de la peticionaria, y de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Informe policial homologado (IPH) elaborado a las 22:33 horas del 17 de septiembre del 2020, por Everindo Pérez Sebastián, elemento policial de la DSCPV, del que se desprende:

... en recorrido de vigilancia a bordo de la Unidad PV346 los oficiales Everindo Pérez Sebastián y Nancy Valerio Huerta por Marina Vallarta, momento en el que vía radio informa el comandante Jaime Mayren Reyes que arribaron una unidad al Hospiten ya que ahí habían traído a un menor electrocutado de las juntas por lo que arribaron al lugar a las 23:30 horas entrevistándonos con la recepcionista del lugar quien dijo llamarse (TESTADO 1) informando que el menor se encontraba en la sala de shock junto con los médicos y su progenitora pero por el momento no podían atendernos por lo que se le informa vía celular al Misterio Público en turno Lic. Juan Alberto López Amaral informando que pendientes a que saliera el médico y a las 23:41 horas del día 18 de Septiembre del 2020 informa el médico (TESTADO 1) que el menor deja de presentar signos vitales matrícula del médico (TESTADO 84) por lo que se le



informa nuevamente al Ministerio Público en turno, licenciado Juan Alberto López Amaral a las 00:19 horas del día 18 de Septiembre del 2020 informando que arribaría al lugar la Policía Investigadora arribando los mismos a las 00:20 horas al mando de Roberto Carlos Rivas Gutiérrez con uno más de fuerza en ese momento se le intenta tomar datos a los progenitores pero los mismos no se encuentran en condiciones por lo que manifiesta un familiar siendo la tía del menor quien informa ser testigo de cómo sucedieron los hechos misma quien dijo llamarse [...] de [...] años con fecha de nacimiento [...], celular [...], con domicilio en [...], informando que se encontraba ella en la plaza de las juntas en compañía de sus hijos y su sobrino de nombre [...] de (TESTADO 23) años, ellos estaban jugando de repente observa a su sobrino [...] tirado en la plaza junto a un poste que está al lado del quiosco (sic) de la plaza y llega su hijo informándole que su primo (TESTADO 1) ya no reacciona por lo que corre y ve a su sobrino con sangre en la boca arribando al lugar la patrulla PV330 junto con la Ambulancia B-0673 al mando de Luis Gabriel Pedroza López mismo quien hace el traslado al Hospiten...

b) IPH elaborado a las 22:36 horas del 17 de septiembre del 2020, por Everindo Pérez Sebastián, elemento policial de la DSCPV, en el cual complementó su IPH inicial y estableció:

... siendo las 22:33 horas con fecha 17 de septiembre de 2020 nos encontrábamos en recorrido de vigilancia al mando del comandante Jaime Mayren Reyes y el oficial Carlos Martínez abordó de la unidad PV-330 cuando nos reportó Base CALLE vía radio con número de reporte 200917-612 de un menor infante posiblemente electrocutado en la plaza principal de Las Juntas, por lo que nos trasladamos al lugar, arribando a las 22:36 horas así como también iba arribando la B-80 de Protección Civil al mando del oficial Nelson Francisco Juárez Ramírez, brindando los primeros auxilios (RCP). Entrevistándome en estos momentos con la señora de nombre (TESTADO 1) de [...] años de edad quien dijo ser la madre del menor de nombre [...] de (TESTADO 23) (sic) años, informando la progenitora que su hijo se encontraba jugando en la plaza de Las Juntas con más niños bajo la lluvia, tocando un poste de alumbrado público el cual recibió una descarga eléctrica, arribando la B-0637 al mando del paramédico Luis Gabriel Pedroza a las 22:40 horas y trasladándolo a la clínica Hospiten que se encuentra por la carretera Francisco Medina Ascencio cruce con Obelisco de la colonia Villa Las Flores. Por lo que se le hizo del conocimiento al licenciado Ministerio Público en turno, Juan Alberto López Amaral, a las 22:58 al número telefónico [...] el cual indicó que se levantarán los registros correspondientes. Hago mención que la señora (TESTADO 1) tiene su domicilio en [...].

c) Registro de inspección del lugar donde sucedieron los hechos, efectuado a las 23:15 horas del 17 de septiembre de 2020, por Agustín Ramírez Reyes, policía de la DSCPV, del que se desprende:



... por la calle Revolución que cruza con la calle Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata, de pavimento hidráulico de ambos sentidos, miden de 10 a 12 metros de ancho, ambas calles frente a la delegación de Las Juntas, se encuentra una plaza de 100 metros por 50 metros, a un costado hay un quiosco de lado norte del quiosco hacia el este, se encuentra un poste blanco de alumbrado público y a un costado hay una malla ciclónica con el interior botes de plástico. En el poste de luz (o lámpara) es donde posiblemente haya un corto circuito, frente al poste (o lámpara) como a 20 metros se encuentra la escuela primaria 21 de Marzo...

d) Registro de levantamiento e identificación de cadáver realizado a las 00:25 horas del 18 de septiembre del 2020 al occiso [...], elaborado por el agente de la Policía Investigadora (PI), Roberto Carlos Gutiérrez Rivas, en el cual hizo constar:

...es un cuarto de Hospital de aproximadamente cuatro por cuatro metros de dimensiones, se encuentran dos camillas, una está vacía y en la otra se encuentra una persona occisa en posición decúbito dorsal, sin vida, al cual no se le aprecian heridas a simple vista...

e) Registro de entrevista efectuado a las 00:30 horas del 17 de septiembre de 2020, por Everindo Pérez Sebastián, a Nelson Francisco Juárez Ramírez, elemento de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, quien refirió:

... al arribar al lugar se observa a un menor en la plaza de Las Juntas a un costado de una lámpara procediendo a la valoración de respuesta, no responde a estímulo verbal encontrándose inconsciente, por lo que se procede a iniciar maniobras de reanimación cardiopulmonar, posteriormente arriba la ambulancia B06-5073 a cargo de Luis Gabriel Pedroza, se aborda a el (ilegible) y se le traslada aun inconsciente dando por terminadas las acciones por nuestra parte, reportando al sector...

f) Registro de entrevista efectuado a las 00:30 horas del 17 de septiembre de 2020, por Everindo Pérez Sebastián, a (TESTADO 1), médico del hospital Hospiten, quien refirió:

... llega paciente en ambulancia de Protección Civil (TESTADO 23):00 horas, en paro cardio respiratorio, al ingreso no se observa pulso, tensión arterial ni trazo de monitoreo, llega en maniobras de cardio pulmonar básica, se continúa más de 40 minutos con maniobras de cardio pulmonar avanzadas, no se detecta en ningún momento el pulso, signos vitales o trazo en monitor, hora de la defunción 23:41 horas...



g) Registro de entrevista efectuado a las 00:45 horas del 17 de septiembre de 2020 por Everindo Pérez Sebastián, policía de la DSCPV, a (TESTADO 1), quien refirió:

... me encontraba en la plaza de Las Juntas miraba a mi hijo jugando con sus primos, en eso veo a mi sobrino tirado en la plaza junto a un poste que se encuentra a un lado del quiosco de la plaza, llegó mi hijo [...] y me dijo que su primo [...] no reaccionaba por lo que corrí a mi sobrino y le miré sangre en la boca, se juntó gente alrededor y marcaron al 911 emergencias, le dije a mi hijo que fuera corriendo a avisar a sus papás de mi sobrino para que fueran pronto, agregando que esa plaza ya tiene varios reportes ya que seguido da toques...

h) Registro de entrevista efectuado a las 00:59 horas del 17 de septiembre de 2020, por Everindo Pérez Sebastián, policía de la DSCPV, a Luis Gabriel Pedroza López, quien refirió:

... al arribar ya se encontraba personal de la unidad B-80 al mando del oficial Nelson Juárez, realizando maniobras de RCP a un menor de (TESTADO 23) años de edad que al parecer sufrió descarga eléctrica por lo que procedimos a relevarlos y continuar con dichas maniobras durante el trayecto al Hospiten y dentro de dicha instalación con maniobras avanzadas sin obtener respuesta alguna durante un lapso de 40 minutos aproximadamente, procediendo a suspenderlas a las 23:40 horas aproximadamente. El niño respondía al nombre de [...] de (TESTADO 23) años de edad...

i) Oficio sin número del 18 de septiembre del 2020 firmado por Roberto Carlos Rivas Gutierrez, agente de la PI, mediante el cual solicitó al director general del IJCF el traslado del cadáver de [...] a las instalaciones de ese instituto, así como la práctica de la necropsia y parte de cadáver.

j) Acta de lectura de derechos realizada a las 12:00 horas del 18 de septiembre de 2020 por Alfredo Quintero Gil, entonces agente del MP Especial para Detenidos, a (TESTADO 1), padre del menor de edad fallecido, en la que se advierte una firma a su nombre.

k) Declaración recabada a las 12:10 horas del 18 de septiembre de 2020 por Alfredo Quintero Gil, entonces agente del MP Especial para Detenidos, a (TESTADO 1), padre del menor de edad fallecido, quien refirió:

... me presento a efecto de solicitar se me haga entrega del cuerpo de mi hijo quien en vida respondía al nombre de [...], de (TESTADO 23) años de edad, y en relación a los



hechos quiero manifestar que los desconozco ya que no los presencié, pero el día de ayer 17 del mes de septiembre del año 2020, siendo aproximadamente las 10:15, me encontraba en el interior de mi domicilio, cuando de repente escucho que tocaron y al abrir me percaté que se trataba de mi sobrino [...], de (TESTADO 23) años de edad, quien me dice que mi hijo [...], se encontraba tirado en el piso de la plaza de Las Juntas y que estaba sacando espuma por su boca, a lo que yo pensé que mi sobrino estaba bromeando ya que es muy vacilador, es decir, es muy bromista, pero al ver que mi sobrino comenzó a llorar, fue que yo me asusté y de inmediato me trasladé a la plaza de Las Juntas con mi (TESTADO 25) (TESTADO 1) para ver que estaba pasando con mi hijo y al llegar a dicho lugar me percaté que mi hijo ya no contaba con vida, ya que estaba morado de su rostro y tenía espuma en su boca, a los pocos minutos llegó la policía municipal quien solicitó una ambulancia y no tardó mucho en llegar la ambulancia, lo cual los paramédicos nos dijeron a mi (TESTADO 25) y a mí que mi hijo [...], se encontraba en estado grave y que sería trasladado al hospital Hospiten, y mi (TESTADO 25) se fue con mi hijo a bordo de la ambulancia, por lo que yo me trasladé aparte, asimismo en el camino me habló mi (TESTADO 25) diciéndome que mi sobrino le comentó que mi hijo estaba jugando a las traes en la plaza de las Juntas y mi hijo [...], tocó un poste de metal propiedad del Ayuntamiento y que este poste tenía corriente eléctrica por lo que se quedó pegado y que un vecino de esta colonia fue quien lo despegó del poste, ignorando quien haya sido este vecino, lo cual al llegar al hospital vi a mi (TESTADO 25) quien me dijo que mi hijo [...], ya había fallecido...

l) Registro de constancia de notificación para la práctica de peritajes irreproducibles, efectuado a las 02:55 horas el 18 de septiembre de 2020, por Juan Alberto López Amaral, entonces agente del MP para Detenidos.

m) Oficio 2510/2020 del 18 de septiembre de 2020, suscrito por Juan Alberto López Amaral, entonces agente del MP para Detenidos, dirigido al comandante de la Policía Investigadora del Estado (PIE) en Puerto Vallarta, a efecto de solicitarle llevar a cabo las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de muerte por accidente, en agravio de [...].

n) Acta de defunción 1464 del 18 de septiembre de 2020, suscrita por el oficial del Registro Civil, Ramiro Iván Campos Ortega, la cual refiere que [...] falleció de muerte accidental o violenta a las 00:05:00 horas el 18 de septiembre de 2020, a causa de “inhibición bulbar, 20 minutos; electrocución”.

ñ) Acta de lectura de derechos realizada a las 12:10 horas del 24 de septiembre de 2020 por Santiago Ramírez Jiménez, agente del MP adscrito al



área de Delitos Varios Dos, a (TESTADO 1), madre del menor de edad fallecido, quien compareció en compañía de su asesora jurídica particular.

o) Declaración recabada a las 12:30 horas el 24 de septiembre de 2020 por Santiago Ramírez Jiménez, agente del MP adscrito al área de Delitos Varios Dos, a (TESTADO 1), madre del menor de edad fallecido, quien compareció a efecto de acreditar su personalidad como víctima indirecta, designó asesora jurídica particular y domicilio para recibir todo tipo de notificaciones.

p) Escrito presentado el 1 de octubre de 2020, firmado por (TESTADO 1), asesora jurídica particular de (TESTADO 1) y dirigido al agente del MP integrador, mediante el cual solicitó llevar a cabo las gestiones necesarias para que los progenitores y hermanas (menores de edad) del menor fallecido, recibieran atención psicológica; con la precisión de que no era deseo de las víctimas indirectas el acudir a dependencias municipales. Asimismo, solicitó la práctica de diversos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

q) Declaración recabada a las 12:00 horas del 16 de octubre de 2020 por Santiago Ramírez Jiménez, agente del MP de delitos varios Número Uno, a (TESTADO 1), madre del menor de edad fallecido, quien refirió:

... comparezco ante esta representación social a efecto de formular legal querrela en contra del Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, el señor Arturo Dávalos Peña, jefe de Alumbrado Público de Puerto Vallarta, Jalisco, el ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortez, subdirector de Servicios Públicos de Puerto Vallarta, Jalisco, el señor Jorge Armando Ibarría Urrutia, director de Servicios Públicos Municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Luis Roberto González Gutiérrez, delegado de Las Juntas Jalisco, el señor Félix Barboza y Subdelegada de Las Juntas Osiris Sagrero, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y demás autoridades que resulten responsables. Lo antes mencionado en virtud de lo siguiente: Resulta que el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las veintidós o 22:30 veintidós horas con treinta minutos mi hijo [...], junto con sus tres hermanitas me pidieron permiso para ir a jugar a la plaza de la Delegación Las Juntas, su papá de ellos se mostró renuente pero al final después de estar insistiendo se fueron a jugar a la Plaza pues está a tres cuadras y media de nuestra casa, con la consigna que sería nada más un rato. Al cabo de media hora más o menos escuché que tocaban a la puerta de la casa y abrió el papá de mis hijos con el que vivo en (TESTADO 25) desde hace muchos años. Empecé a escuchar hablar a un niño que le decía con la voz quebrada que mi hijo estaba tirado en la plaza, lo cual me hizo asomarme a la puerta y vi que se trataba de mi sobrino



quien ya para entonces estaba alterado y llorando y sin hacerle ninguna pregunta me fui corriendo a la plaza para ver que estaba ocurriendo y lo primero que observé fue a mi hijo boca arriba tirado sobre la plancha de concreto de la plaza, cerca de una lámpara, no se movía, de la boca le salía fluido como tipo espuma con sangre de la impresión no me acuerdo bien, luego llegó a los pocos minutos el papá de mis hijos lo quiso agarrar y le dije que no pensando en que lo lastimaría, pero él me decía: “Que no estás viendo que no se mueve ya, ya está muerto”. Su hermanita e hija de la suscrita de nombre [...], empezó a gritar y a jalarse el cabello al ver que no se movía su hermanito y decía que era culpa de ella le había pasado eso a su hermanito, pues ella le había dicho que jugaran a las escondidas. También su otra hermanita [...], gritaba y gritaba y corría de un lado a otro para soltar el llanto por lo que le había ocurrido a su hermano, había mucha confusión pues no ataba y desataba la suscrita, pues no sabía si calmar a mis hijas o ayudar a mi hijo quien ya no se movía para nada como si estuviera muerto. Enseguida llegó una patrulla y una unidad de Protección Civil o ambulancia y luego más patrullas; un señor que dijo ser paramédico empezó a presionar con sus dos manos el pecho de su hijo quien no reaccionaba y como que le ganó el cansancio al paramédico otra persona le hizo lo mismo a mi hijo y luego que ese se cansó siguió otro y así fue sucesivamente sin precisar cuánto tiempo hasta que un señor dijo ser del gobierno me dijo que era necesario llevar a mi hijo al hospital que tuvieran a la vista para que le brindaran atención especializada a mi hijo, así que me subí a la ambulancia en la cabina pero yo volví la vista para con mi hijo quien no se movía ni respondía a lo que le estaban haciendo los de la ambulancia. Llegamos al Hospital en donde bajaron a mi hijo para atenderlo rápido, la suscrita estaba muy asustada y preocupada por lo que estaba pasando, no me dieron información de nada en ese momento solo que estaba muy delicado, que lo estaban atendiendo. Sin embargo a los pocos minutos me dijeron que mi hijo había fallecido, no podía creer lo que estaba escuchando quise gritar pero no pude es más ni llorar, pensando que mi hijo quien había traído al mundo con muchos problemas durante el embarazo, estaba muerto, también mi pareja y padre de mis hijos se puso muy mal. Al poco tiempo llegaron unas personas que dijeron ser Policías Investigadores sobre cómo había muerto mi hijo pero yo no podía ni articular palabras y se retiraron de la suscrita. Como antecedente es importante manifestar que desde hace tiempo atrás ya se había dicho al delegado de las Juntas que las lámparas de la plaza daban toques, pero al parecer no hizo nada al respecto. Incluso las encargadas de mantener limpia la plaza decían que las lámparas daban toques y lo mismo decían los vendedores que están alrededor de la plaza. Otra situación que es de suma importancia es que en algunos puntos al ir caminando se sentía tipo descargas eléctricas. Incluso a la suscrita en una ocasión al pasar precisamente a unos metros de donde mi hijo perdió la vida sentí tipo descargas eléctricas como que una fuerza estática me jalaba. Debido a que la autoridad municipal no se encargó de darle mantenimiento o solución al problema de las lámparas y postes de luz los cuales carecían de tapas y eso lo aprovechaban los comerciantes para manipular los cables para poder abastecerse de luz en sus puestos, eso se hacía más notorio en días festivos, fiestas patronales, etcétera. Debido a ello mi hijo perdió la vida, murió electrocutado. Yo quisiera que las autoridades municipales se pusieran en mis zapatos, es decir que hubieran perdido a un ser querido (mi hijo)



en las mismas circunstancias que yo. Mi hijo perdió la vida con apenas (TESTADO 23) años de edad, era mi compañero, el hombre de la casa decía él, pues su papá por cuestiones laborales no estaba en casa. Fue mi primer hijo y logró nacer con mucho trabajo porque mi embarazo fue de alto riesgo. Por eso me duele tanto la forma en que perdió la vida. Él quería llegar a ser jugador de futbol, le gustaba mucho jugar y era bueno para ese deporte, siempre me pidió que lo metiera a escuela de futbol, pero por falta de dinero no se pudo. Solo se le podía cubrir los gastos de la (TESTADO 84), iba en (TESTADO 84). La falta de espacio al interior de nuestra vivienda y dejar que jueguen afuera no es buena idea porque las calles están muy deterioradas. Es por eso que la mayoría de los niños que viven cerca de la Plaza de las Juntas se divierten y juegan ahí. Lo que hasta antes del accidente los padres de familia veíamos como un espacio recreativo, además de que las autoridades se atreven a promoverla como “una plaza segura”. La suscrita se querella porque no quisiera que otra familia sufra lo que la mía. Pues en mi caso después de la muerte de mi hijo no me importaba nada, al grado de que ni siquiera quería asear mi persona. Con trabajos probaba bocado, así estuve unos cinco días. Sin embargo y debido al apoyo de mis familiares que vivían cerca de mi casa, mis hijas no estuvieron descuidadas. Han transcurrido un mes de la muerte de mi hijo pero aun no puedo dormir bien, sigo con un malestar estomacal. Me es muy difícil ir a la plaza o pasar por ahí, pero sé que tengo que salir adelante por mis hijas y mi pareja...

r) Escrito presentado el 2 de noviembre de 2020 por (TESTADO 1), asesora jurídica particular de (TESTADO 1), dirigido al agente del MP integrador, mediante el cual solicitó girar oficio recordatorio a la titular del IJCF en Puerto Vallarta, para que remitiera los dictámenes de necropsia, mecánica de lesiones y los solicitados mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2020.

s) Escrito presentado el 2 de diciembre de 2020 por (TESTADO 1), asesora jurídica particular de (TESTADO 1), dirigido al agente del MP integrador, mediante el cual solicitó girar oficio recordatorio o complementario al comandante de la PIE, a efecto de que procediera a dar cumplimiento al oficio de investigación 2510/2020.

t) Escrito presentado el 2 de diciembre de 2020, firmado por (TESTADO 1) y dirigido al agente del MP integrador, mediante el cual, en vía de ratificación, señaló como autoridades presuntas responsables de los hechos en los que perdió la vida su hijo, al presidente municipal, al director de Servicios Públicos Municipales, al director de Obras Públicas, y al



delegado y subdelegada municipal de Las Juntas, todos dependientes del APV.

u) Oficio 1200/2020 del 3 de diciembre de 2020 firmado por el fiscal Santiago Ramírez Jiménez, dirigido a la encargada de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitó proporcionar apoyo y atención psicológica a los familiares directos de la víctima.

v) Oficio 005/2021 del 5 de enero de 2021 firmado por el fiscal Óscar Eugenio Soltero Jiménez, mediante el cual solicitó a la delegada regional del IJCF procediera a dar contestación al dictamen de necropsia y parte de cadáver, relativo al menor de edad finado, ordenado por personal de la PIE el 18 de septiembre de 2020, bajo el apercibimiento que de ser omisa se daría vista al Órgano Interno de Control de la dependencia.

17. El 20 de enero de 2021 se solicitó el auxilio y colaboración de los titulares de la Dirección de Seguridad Ciudadana y de Protección Civil y Bomberos de Puerto Vallarta, para que proporcionaran información sobre su participación en los hechos.

18. El 25 de enero de 2021, el comandante Adrián Eliseo Bobadilla García, subdirector de Protección Civil y Bomberos del APV, informó a este organismo que Nelson Francisco Juárez Ramírez, Celestino Ríos Florencio, Enrique Cervantes Negrete y Luis Gabriel Pedroza López, atendieron el reporte de emergencia 9190 el 17 de septiembre de 2020, y proporcionó los siguientes documentos:

a) Reporte interno 9190 registrado a las 22:40 horas del 17 de septiembre de 2020, relativo a persona electrocutada en la calle Emiliano Zapata, cruce con calle Revolución, colonia Las Juntas, a cargo de la ambulancia SAMU-B0673, del que se desprende:

...Acciones: al arribar se encontraba en el lugar personal de la unidad B-80 al mando del oficial Nelson Juárez quienes por proximidad iniciaron maniobras de RCP a un masculino menor de (TESTADO 23) años de edad, quien al parecer sufrió una descarga eléctrica procediendo nuestro personal a relevarlos y abordar al menor a la unidad continuando con maniobras de RCP durante el trayecto, trasladando por la



urgencia al hospital con capacidad de respuesta más cercano, siendo el HOSPITEN, al arribar ya lo está esperando el doctor (TESTADO 1) quien continuó con maniobras durante 40 minutos realizando RCP avanzado sin obtener respuesta favorable suspendiendo maniobras a las 23:41 horas; el menor respondía al nombre de [...], de (TESTADO 23) años de edad sin contar con antecedentes y/o patología alguna, por lo que al no haber más que hacer se da por concluido nuestro servicio...

b) Informe en colaboración de Nelson Francisco Juárez Ramírez, tercer oficial de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, quien señaló:

...al encontrarme en el cruce de Las Juntas, a bordo de la unidad B-80 en compañía del operador Celestino Ríos Florencio, dando continuidad a los recorridos programados para vigilancia de los márgenes del Río Ameca consecuente a la precipitación registrada el día en mención, vía radio escuchamos sobre un servicio donde reportaban a un menor al parecer electrocutado en la plaza de la delegación de Las Juntas, por lo que procedimos a acercarnos al lugar como primer respondiente, al arribar a la plaza municipal se observa un menor en posición supina sobre el piso a un costado de una lámpara, procediendo a la valoración del estado de conciencia, no respondiendo al estímulo verbal ni doloroso, determinando que el menor se encuentra inconsciente sin presentar pulso, por lo que se procede a iniciar las maniobras de RCP (reanimación cardiopulmonar) hasta el arribo de la ambulancia, una vez arribando la unidad B-0673 al mando del elemento Luis Gabriel Pedroza López, se le informó de las maniobras que se efectuaron, procediendo abordar al menor a la ambulancia para su traslado a efecto de recibir atención médica.

Continuando por nuestra parte en la prevención de riesgos y accidentes, procediendo al acordonamiento del área, arribando el señor Antonio Hernández Cuevas de alumbrado público para realizar el corte de suministro eléctrico de la plaza de la Delegación en mención, eliminando todo riesgo con estas acciones.

Concluidas las acciones en el lugar, se continúa con los recorridos de vigilancia en los márgenes del río Ameca...

c) Informe en colaboración de Celestino Ríos Florencio, operador de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, en los mismos términos que lo señalado por Nelson Francisco Juárez Ramírez, por lo que no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias.

d) Informe en colaboración de Enrique Cervantes Negrete, operador de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, quien refirió:



...siendo aproximadamente las 22:40 horas del día 17 de septiembre del año 2020, el operador Luis Gabriel Pedroza López, me informa que fuimos activados para acudir a un servicio de emergencia en el que está involucrado un menor de edad al parecer electrocutado en la plaza principal de la Delegación de Las Juntas, por lo que conduzco la ambulancia B-0673 al punto indicado, al arribar al lugar preparo el equipamiento necesario como botiquín y camilla para llevarlo donde se encontraba el operador Luis Gabriel Pedroza López y el tercer oficial Nelson Francisco Juárez Ramírez, quienes se encontraban realizando maniobras de RCP (reanimación cardiopulmonar), se decide el traslado del menor por lo cual presto apoyo para subirlo a la camilla e ingresarlo a la ambulancia, conduciendo la unidad al hospital más cercano siendo el HOSPITEN, descendiendo el paciente e ingresándolo a las instalaciones de dicho hospital siendo recibido por el doctor (TESTADO 1) en la sala de shocke, mismo que continua con las maniobras, permaneciendo en el interior del hospital el operador Luis Gabriel Pedroza López para seguimiento del servicio mientras yo retornando a mi unidad para el reacomodo y orden de equipamiento, por lo que al no haber más que hacer dimos por terminado nuestro servicio...

e) Informe en colaboración de Luis Gabriel Pedroza López, operador de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, quien señaló:

...al encontrarnos de guardia en la subestación de la Delegación de Ixtapa, siendo aproximadamente las 22:40 se nos reportó vía radio, sobre un menor al parecer electrocutado en la plaza principal de la Delegación de las Juntas, por lo que acudimos a bordo de la ambulancia B-0673 conducida por el operador Enrique Cervantes Negrete, donde al arribar al lugar ya se encontraba personal de la unidad B-80 al mando del tercer oficial Nelson Francisco Juárez Ramírez, quien se encontraba realizando maniobras de RCP (reanimación cardiopulmonar) a un masculino en posición de cubito supino e informándonos que se trataba de un menor de (TESTADO 23) años de edad, el cual al parecer sufrió una descarga eléctrica, por lo que se procede a relevarlo y continuar con dichas maniobras, posteriormente se aborda al paciente a la ambulancia B-0673 para su traslado, continuando con maniobras de RCP debido a la urgencia del servicio y considerando el centro hospitalario más cercano siendo el HOSPITEN, al arribar a dicho hospital se hace entrega del paciente al médico en turno el doctor (TESTADO 1), mismo que continuó con dichas maniobras de RCP avanzado, prestándole el apoyo durante aproximadamente 40 minutos, sin obtener respuesta favorable, suspendiendo maniobras de reanimación a las 23:41 horas, declarando el deceso del menor...

19. El 4 de febrero de 2021 se solicitó el auxilio y colaboración de la directora de área del Centro Integral de Comunicaciones, para que proporcionara copia del reporte de servicio de emergencia 200917-612, relacionado con los hechos materia de la presente inconformidad.



20. El 5 de febrero de 2021 el capitán de navío Fernando Viveros Hernández, comisario de la DSCPV, informó a este organismo que Jaime Mayren Reyes, Carlos Martínez Cruz, Javier Ayodoro García y Cruz del Carmen Pérez Gutiérrez, atendieron el reporte de servicio de emergencia 200917-612 el 17 de septiembre de 2020, y proporcionó los siguientes documentos:

a) Fatiga de labores de la DSCPV correspondiente al turno nocturno, que comprende de las 19:00 horas del día 17 de septiembre a las 07:00 horas del día 18 de septiembre de 2020, de la que se desprende que los elementos Jaime Mayren Reyes, Carlos Martínez Cruz, Javier Ayodoro García y Cruz del Carmen Pérez Gutiérrez, a bordo de la unidad PV-330, se encontraban asignados a la vigilancia del sector 7 Las Juntas.

b) Tabla de novedades de la DSCPV correspondiente al turno nocturno, que comprende de las 19:00 horas del día 17 de septiembre a las 07:00 horas del día 18 de septiembre de 2020, en la que se asentó:

...Emergencia: electrocutado/lesión por corriente eléctrica. Descripción de la emergencia: menciona el reportante que un menor de (TESTADO 23) años de edad se quedó pegado en un poste de la luz. Menor inconsciente. Menciona al parecer el niño estaba jugando bajo la lluvia y en el poste hay un recolector de plásticos y ese manda descargas eléctricas y al tocarlo el niño quedó pegado. Acciones: enterado la PV-330 al mando de Jaime Mayren informa que se entrevista con (TESTADO 1) de [...] años de edad mamá del menor de nombre [...], de (TESTADO 23) años, el menor se encontraba jugando en la plaza y al agarrarse de un poste con lámpara del lugar se electrocutó por lo que se hace cargo la S-0067 al mando de Gabriel Pedroza, el mismo le dio RCP al menor ya que no contaba con signos vitales por lo que lo trasladan al hospital HOSPITEN para la atención y a las 22:58 horas se le informa al agente del Ministerio Público Juan Alberto López Amaral, indicando que al lugar acuda otra unidad para saber el estado del menor, ahí se hace cargo la infantería de malecón Marina, Everindo Pérez Sebastián en el HOSPITEN y a las 23:41 horas informa en el hospital que el menor ha fallecido y a las 00:19 horas se le informa nuevamente al agente del Ministerio Público que el menor ya había fallecido, indica se realicen los registros y el arribo de la Policía Investigadora, llegando a las 00:20 horas al lugar al mando de Roberto Carlos Rivas Gutiérrez...

c) Informe en colaboración de Jaime Mayren Reyes, policía tercero de la DSCPV, quien señaló:

...visto el contenido de la narrativa que realiza la hoy peticionaria (TESTADO 1), es mi deseo manifestar que siendo aproximadamente las 22:30 horas al estar en nuestro



recorrido de vigilancia se recibió vía radio de Base CALLE el reporte número 200917-612 en el cual nos informaron que se requería la presencia de una unidad en la plaza de la Delegación de las Juntas ya que al parecer un menor de edad había recibido una descarga eléctrica de un poste.

Motivo por el cual de inmediato nos trasladamos a la plaza de Las Juntas en donde tuve a la vista a mucha gente en las inmediaciones, al ver nuestra presencia fui informado por la gente que un menor de edad momentos antes se había electrocutado al mismo tiempo que nos indicaban el lugar donde se encontraba el menor, en ese momento pude observar que arribó una ambulancia de Protección Civil y fue que nos dirigimos al lugar donde se encontraba el menor, por lo que el suscrito primeramente fui abordado por quien dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años de edad, la cual manifiesta ser la madre del menor de nombre [...], de (TESTADO 23) años de edad y me hace referencia la misma que su menor hijo momentos antes se encontraba jugando en la plaza y al agarrarse de un poste con lámpara se electrocutó.

En ese momento observo a un paramédico realizar maniobras de primeros auxilios y RCP al menor, más sin embargo al paso de unos minutos el agente de Protección Civil, Gabriel Pedroza, indica que es necesario trasladar al menor de edad a un hospital de manera urgente lo anterior a efecto de recibir atención médica especializada, por lo que el menor fue abordado a la unidad B-0673, en la cual también abordan a la señora (TESTADO 1).

Acto continuo inmediatamente procedí a dar aviso al agente del Ministerio Público, haciéndole del conocimiento de los hechos para su mando y conducción, el cual me indicó que únicamente realizáramos las entrevistas correspondientes y diéramos inicio al informe Policial Homologado IPH y una vez que fuera valorado el menor en el hospital le informaron sobre dicho seguimiento, fue entonces que el suscrito y mi compañero Carlos Martínez nos dispusimos a realizar los registros de entrevistas correspondientes, para dar inicio a la carpeta de investigación.

Como dato adicional es mi deseo hacer la aclaración que el día de los hechos se encontraba lloviendo y la mayor parte de la plaza tenía como charcos de agua por todos lados...

d) Informe en colaboración de Cruz del Carmen Pérez Gutiérrez, policía municipal de la DSCPV, quien señaló:

...siendo aproximadamente las 22:30 horas fue que escuché vía radio de un incidente de un menor electrocutado en la plaza de la delegación de Las Juntas, por lo que una vez que arribé tuve a la vista a una unidad de Protección Civil o Bomberos, así como a los compañeros de nombres Jaime Mayren Reyes, quien me indicó que acordonara el área, ya que estaban realizando maniobras con relación a un menor de edad que al parecer momentos antes se había electrocutado.



Motivo por el cual de inmediato me puse a acordonar el área de la plaza colocando cinta amarilla en todo su alrededor pero la suscrita no me percaté de lo que mis compañeros policiales y el personal de Protección Civil estaban realizando, al paso de unos momentos observé que la ambulancia se retiró del lugar y yo me reincorporé a mis actividades de vigilancia en la misma delegación...

e) Informe en colaboración de Javier Ayodoro García, policía tercero de la DSCPV, quien señaló:

...fue aproximadamente a las 22:30 horas cuando escuché vía radio de Base CALLE que se requería el apoyo en la plaza de Las Juntas ya que un menor de edad se había electrocutado, por lo que de inmediato me trasladé a la plaza donde al llegar ya se habían llevado al menor de edad a recibir atención médica a un hospital y lo único que hice fue prestar el apoyo en el acordonamiento del área ya que la gente seguía en el lugar de los hechos y era necesario acordonar el área.

En ese orden de ideas, quiero hacer referencia que el suscrito únicamente presté el apoyo en la vigilancia del lugar de los hechos, mientras mis compañeros Jaime Mayren Reyes y Carlos Martínez Cruz, realizaban los registros correspondientes con relación al Informe Policial Homologado (IPH)...

f) Informe en colaboración de Carlos Martínez Cruz, policía municipal de la DSCPV, quien señaló:

...siendo aproximadamente las 22:30 horas se recibió el reporte 200917-612 vía radio de Base CALLE, en el cual informaban que se requería la presencia de una unidad en la plaza de la delegación de Las Juntas, ya que al parecer un menor se había electrocutado motivo por el cual de inmediato nos trasladamos a la plaza de Las Juntas, en donde al llegar se tuvo a la vista a mucha gente en las inmediaciones, más sin embargo al ver nuestra presencia fuimos informados por la gente que un menor de edad momentos antes se había electrocutado al mismo tiempo que nos indicaban el lugar donde se encontraba el menor, en ese momento pude observar que arribó una ambulancia de Protección Civil y fue que nos dirigimos al lugar donde se encontraba el menor, por lo que el suscrito primeramente me dispuse a decirle a la gente que se retirara del lugar, toda vez que el personal de Protección Civil iba a realizar los primeros auxilios así como su valoración médica, al paso de unos minutos fuimos informados por el oficial de nombre Gabriel Pedroza quien iba al mando de la Unidad B-0673, que era necesario trasladar al menor a un hospital para su valoración y atención médica especializada.

Motivo por el cual de inmediato me puse a acordonar el área de la plaza, colocando cinta amarilla en todo su alrededor, done al mismo tiempo mi compañero Jaime



Mayren Reyes, hacía lo propio informándole inmediatamente al agente del Ministerio Público para su mando y conducción, el cual nos indicó que únicamente realizáramos las entrevistas correspondientes y diéramos inicial al IPH y una vez fuera valorado el menor en el hospital le informaran sobre dicho seguimiento, fue entonces que el suscrito y mi compañero Jaime Mayren Reyes nos dispusimos a realizar los registros de entrevistas correspondientes para dar inicio a la carpeta de investigación.

No omito manifestar a Usted, que el día de los hechos se encontraba lloviendo y la mayor parte de la plaza tenía como charcos en la mayoría de las inmediaciones y según los testigos refirieron que el menor se había electrocutado al estar jugando en la plaza y al tocar un poste de una lámpara de alumbrado de la plaza...

21. El 11 de febrero de 2021 se acordó requerir por informe de ley al ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento, respecto a su participación en los hechos materia de la queja, en los siguientes términos:

...Primero. Rendir un informe por escrito pormenorizado que contenga una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los trabajos de alumbrado público que se llevaron a cabo el viernes 18 de septiembre del año 2020 en la plaza principal de la Delegación de Las Juntas, debiendo precisar:

a) El estado en el que encontró el 18 de septiembre de 2020, la luminaria tipo faro de la plaza principal de Las Juntas, que presuntamente dio una descarga eléctrica al menor de edad identificado como víctima directa en la presente queja, si advirtió particularmente en esta luminaria conexiones, contactos y cableado expuesto, que podían poner en riesgo la vida y en su caso, si es posible determinar si la exposición de cableado fue producto de la manipulación externa o del deterioro de la instalación eléctrica.

b) Si durante los trabajos de alumbrado público que llevaron a cabo el viernes 18 de septiembre del año 2020, en la plaza principal de la Delegación de Las Juntas, observó que estuviese lloviendo o bien acumulaciones de agua en el área.

c) Cuál es el departamento y/o dirección responsable de revisar el estado de las luminarias tipo faro de la plaza principal de Las Juntas y en general del alumbrado público de dicha área.

d) Si los comerciantes que llevan a cabo sus actividades en la plaza principal de Las Juntas, cuentan con autorización expedida por el departamento a su digno cargo para hacer uso de conexiones, contactos y cableado de las luminarias tipo faro y en general del alumbrado público de la referida plaza.



e) Con qué frecuencia se realizan las supervisiones y/o revisiones a las luminarias tipo faro y en general a las instalaciones de alumbrado público de la plaza principal de la Delegación de Las Juntas.

Segundo. Ratifique el informe que realizó con motivo de los trabajos de alumbrado público realizados en la plaza principal de la Delegación de las Juntas, el día 18 de septiembre de 2020, bajo el número de oficio D.S.P.M/JALP/070/2020, del que se adjunta copia simple para mayor referencia.

Tercero. Proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos materia de la queja....

21.1 En la misma fecha que antecede, se solicitó la colaboración del director de Desarrollo Urbano del APV, para que proporcionara copia autenticada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la delegación municipal de Las Juntas, en específico, de la zona mencionada por la peticionaria.

22. El 17 de febrero de 2021 personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada, en la que hizo constar lo que se observó en la inspección ocular realizada en la plaza pública de la delegación de Las Juntas. Se advirtió que cuenta con 14 luminarias tipo faro, y que (en esa fecha) todas contaban con tapa en su registro, lo que impide manipular el cableado y/o conexiones. También se indicó la cercanía de la plaza con la escuela urbana número 345, con clave de centro de trabajo 14EPR0430P, sin embargo, la misma se encontró cerrada, por lo cual no fue posible localizar posibles testigos de los hechos. Se agregaron 17 tomas fotográficas.

Asimismo, personal jurídico de esta Comisión hizo constar el testimonio rendido por los siguientes vecinos de la plaza pública de Las Juntas: (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes fueron coincidentes en señalar que no presenciaron los lamentables acontecimientos en los que perdiera la vida el menor de edad agraviado, sin embargo, puntualizaron que esa noche estaba lloviendo, y (TESTADO 1) afirmó que las luminarias de la plaza sí daban toques (sic) antes del deceso del menor de edad, pero que ignoraba si alguien hizo el reporte correspondiente.

23. El 22 de febrero de 2021 cumplió la colaboración el arquitecto José Fernando López Márquez, director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del APV, quien informó que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano distrito 1 para la delegación de Las Juntas comprende 410 páginas, por lo que



proporcionó el sitio electrónico en el que se encuentra disponible para su consulta.

23.1 En la fecha que antecede, el ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público del APV, rindió el informe de ley por el que fue requerido, y señaló:

... con relación al **primer punto**, me permito informarle que, lo solicitado en este punto se encuentran descritos en el oficio numero **D.S.P.M/JALP/070/2020**, de fecha 06 de noviembre del año 2020; documental que exhibo y anexo para los efectos legales que haya lugar.

Asimismo, lo relacionado al **inciso a)**, me permito informarle que, el día 18 de septiembre del año 2020, se encontraba totalmente soleado y la plaza pública estaba totalmente seca sin haber nada de humedad.

En cuanto al **inciso c)**, le informo que, el departamento de Alumbrado Público es quien encarga de revisar el estado de las luminarias en todo el municipio.

En lo que respecta al **inciso d)**, le informo que, este departamento **No autoriza ningún tipo de permiso para alguna conexión eléctrica ajena a la instalación del alumbrado público con fines de actividades comerciales ambulantes.**

En cuanto al **inciso e)**, me permito informarle que, el municipio de Puerto Vallarta cuenta con aproximadamente de 26,500 luminarias censadas de alumbrado público, y se atiende de acuerdo con los reportes ciudadanos en caso de alguna luminaria apagada.

En cuanto al **punto segundo**, le informo que, bajo protesta de decir verdad, ratifico el informe cuyo número de oficio es el **D.S.P.M/JAL/070/2020**, de fecha 06 de noviembre del año 2020, documental en copia que exhibo y anexo para los efectos legales que haya lugar.

Con relación al **tercer punto**, me reservo este punto, toda vez que, por el momento no cuento con información que agregar para esclarecer los hechos que son materia de la presente Queja...

24. El 2 de marzo de 2021 se acordó solicitar la colaboración del delegado regional de la zona Costa Sierra Occidental de la Secretaría de Educación, para que, atendiendo a la cercanía del lugar de los hechos con la escuela urbana 345, informara si el personal directivo tenía conocimiento de que las luminarias tipo faro ubicadas en la plaza de Las Juntas daban descargas eléctricas, y en su caso, si realizaron los reportes correspondientes.



Asimismo, para que proporcionara los datos de localización de los miembros de la sociedad de padres de familia de la escuela urbana 345; de ambos turnos, si así fuera el caso.

Por otro lado, se determinó solicitar el auxilio y colaboración del director del hospital privado Hospiten, en el sentido de proporcionar copia certificada del expediente clínico y/o constancias médicas de la atención médica brindada al menor de edad agraviado.

25. El 10 de marzo de 2021, (TESTADO 1), director del hospital Hospiten Vallarta SA de CV, cumplió la colaboración solicitada. Proporcionó el informe médico de urgencias brindado al menor de edad agraviado a las 23:03 horas del 17 de septiembre de 2020, del que se advierte que ingresó en ambulancia de Protección Civil y Bomberos directo al área de choque, debido a que 30 minutos previos a su ingreso sufrió aparente descarga eléctrica en poste de alumbrado público, el paciente no respiraba ni respondía a estímulos verbales o táctiles externos, corroboraron la ausencia de pulso por lo que se iniciaron maniobras de reanimación básica, sin embargo se declaró su defunción a las 23:41 horas.

26. El 23 de marzo de 2021 se amplió la queja de manera oficiosa en contra de los agentes del MP de la FRE que hubieran intervenido en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad aquí agraviado.

Por lo que se requirió por informe de ley a los servidores públicos involucrados, Juan Antonio López Amaral, Alfredo Quintero Gil, Blanca Leticia Zarco García, Santiago Ramírez Jiménez y José Abraham Uribe Gómez, fiscales intervinientes en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), respecto a una posible dilación en el cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y atendiendo al estado procesal de la queja, para que aportaran los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.

26.1 En la misma fecha que antecede, se acordó dar vista a la parte peticionaria de los informes rendidos por los servidores públicos del APV (presuntos responsables), para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, se aperturó el periodo probatorio



común a las partes para que ofrecieran los medios de prueba necesarios para acreditar sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que esta defensoría pública de derechos humanos podría recabar evidencias de manera oficiosa, las cuales, al igual que las aportadas por las partes, se encontrarían a la vista en el expediente de queja en el momento que solicitaran consultarlas.

27. El 26 de marzo de 2021, el profesor Roberto Palomera Preciado, delegado regional de la Secretaría de Educación Costa Sierra Occidental, cumplió con la colaboración solicitada y proporcionó los informes de David Alejandro Alvarado Velasco y Nerik Asael Zepeda Barboza, directores de las escuelas primarias “21 de marzo” y “24 de octubre”, respectivamente, en los que por separado y de manera coincidente afirmaron no tener conocimiento de los hechos planteados por este organismo.

28. El 13 de abril de 2021 se recibió el oficio DOP/142/2021 suscrito por el ingeniero Juan José Arias Chávez, director de Obras Públicas del APV, a través del cual en vía de prueba reiteró que la reparación de postes, lámparas y demás servicios de alumbrado público se encuentran fuera del ámbito de su competencia.

28.1 En la misma fecha que antecede el licenciado José Abraham Uribe Gómez, agente del MP adscrito al área de Delitos Varios II, del distrito VIII con sede en Puerto Vallarta, rindió su informe de ley en el que señaló:

... efectivamente ante esta agencia del Ministerio Público de Delitos Varios Dos, adscrita a la dirección regional Zona Costa Norte, se lleva a cabo la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), la cual fuera iniciada el día 18 de septiembre del año 2020, informando que el suscrito fui asignado mediante oficio de comisión a la agencia del Ministerio Público de Delitos Varios II, el 18 de enero de este año 2021 y al tener por recibido el escrito de promoción suscrito y firmado por la abogada (TESTADO 1), asesor jurídico de las víctimas indirectas, con fecha de recepción del 8 de marzo del año 2021 y al verificar que en su escrito hacía referencia a diversos hechos, peticiones y escritos que había presentado con antelación, es que logro gestionar la entrega vía electrónica de la necropsia que me remitiera la coordinadora del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y con fecha 24 de marzo de 2021 es que se provee a todos los puntos solicitados por la asesora de la víctima, girándose los oficios 471/2021 y 472/2021 al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el número 473/2021 al director del hospital Hospiten.



Por todo lo anterior señalado es mi deseo manifestar que desde que soy titular de esta agencia del Ministerio Público de Delitos Varios Dos adscrita a la Dirección Regional zona Costa Norte en todo momento me conduje atendiendo a mi deber de lealtad, objetividad y debida diligencia, cumpliendo con las obligaciones que me impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en ningún momento he realizado algún acto en perjuicio del quejoso (sic), por acción u omisión, ni de manera dolosa o culposa, ya que mi conducta como servidor público en el desempeño de mis labores, dentro y fuera de los horarios establecidos, los realizo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección de mis superiores, a las leyes y a los reglamentos respectivos.

A su informe de ley, el agente del MP adscrito al área de Delitos Varios II, del distrito VIII con sede en Puerto Vallarta, acompañó copia certificada de las siguientes constancias:

a) Oficio D-VIII/2354/2020/IJCF/000637/2020/LQ/13 del 14 de octubre de 2020, suscrito por el perito químico del IJCF, quien rindió el dictamen de muestra de sangre del menor de edad [...], y no encontró la presencia de los metabolitos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabis o marihuana y cocaína.

b) Oficio D-VIII/2354/2020/IJCF/000612/2020/LQ/07 del 14 de octubre de 2020, suscrito por el perito químico del IJCF, quien rindió el dictamen de muestra de sangre del menor de edad [...], y no encontró la presencia de etanol, correspondiente a una concentración de 103 miligramos de etanol/100 mililitros de sangre.

c) Escrito presentado el 8 de marzo de 2021, firmado por (TESTADO 1) y dirigido al agente del MP integrador, mediante el cual reiteró las peticiones realizadas en fechas anteriores relativas a la realización de diversos actos de investigación, para que obren en la carpeta de investigación el dictamen de necropsia y mecánica de lesiones, además de citar a las autoridades municipales involucradas en los hechos y aportar seis tomas fotográficas fijadas a la plaza de Las Juntas.

d) Oficio D-VIII/2354/2020/IJCF/000446/2020/MF/01 del 26 de septiembre de 2020, suscrito por perito médico del IJCF, quien realizó la autopsia al cuerpo de [...], y señaló:



... que la muerte de quien en vida llevara el nombre de [...], se debió a las alteraciones en los órganos interesados, inhibición bulbar secundario a electrocución. Causa directa de la muerte y se verificó dentro de los trescientos días en que acontece a esta.

Cronotanatodiagnóstico: Al momento de inspeccionar al cadáver y realizar la necropsia se estima una data de muerte que oscila entre las 8 y 12 horas...

e) Registro efectuado el 24 de marzo de 2021 por José Abraham Uribe López, agente del MP de delitos varios del distrito VIII con sede en Puerto Vallarta, mediante el cual proveyó los escritos presentados por la asesora jurídica particular de la víctima, remitidos el 1 de octubre, 9 y 24 de noviembre, así como el 2 de diciembre de 2020, además del 8 de marzo de 2021.

f) Oficio 472/2021 del 24 de marzo de 2021, signado por José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de delitos varios del distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, a través del cual solicitó al director general del IJCF practicar dictamen de mecánica de hechos en las lámparas que se encuentran fijadas en la plaza de Las Juntas, a efecto de establecer si el cableado ha sido recientemente reparado, aislado o modificado, además de determinar los factores de riesgo que representa para la ciudadanía el hecho de que las luminarias (cuerpo conductor de electricidad) se encuentren aterrizadas con el voltaje de estas.

g) Oficio 471/2021 del 24 de marzo de 2021, signado por José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de delitos varios del distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, a través del cual solicitó al director general del IJCF llevar a cabo los siguientes dictámenes:

...1. Mecánica de lesiones: para que se determine el mecanismo de producción de las lesiones que sufrió la víctima menor de edad de identidad reservada [...], así como el agente causal de las lesiones. Como se produjeron y la cronología de las mismas y si en el cuerpo del menor apareció la marca de Jenillek.

2. Mecánica de hechos: para que se establezca una hipótesis sobre la forma en como sucedió el fallecimiento de la víctima...

h) Oficio 473/2021 del 24 de marzo de 2021, signado por José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de delitos varios del distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, a través del cual solicitó al director del hospital Hospiten, remitir copias certificadas de la totalidad del expediente clínico, incluyendo el



historial clínico que se originó con motivo de la atención médica otorgada al menor de identidad reservada, el 17 de septiembre de 2020.

29. El 14 de abril de 2021, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos suscribió acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1), en la oficina regional Costa Norte, quien se impuso de los informes rendidos por el delegado municipal de Las Juntas y jefe de Alumbrado Público del APV, así como del oficio IJCF/DJ/148/2019 firmado por la directora jurídica del IJCF; mediante el cual manifestó la imposibilidad del instituto para efectuar el dictamen solicitado por este organismo.

29.1 En la fecha que antecede, se recibió el escrito firmado por la persona peticionaria (TESTADO 1), a través del cual desahogó la vista de los informes de ley rendidos a este organismo por los servidores públicos (presuntos responsables) del APV, del que se advierte:

... en cuanto al oficio 014/2020 signado por el servidor público J. Félix Barboza Colmenares, del cual se me corrió traslado, es de hacer notar que en dicho oficio no contiene en sí un informe máxime que el propio contenido de dicho comunicado se desprende lo siguiente:

[...]

En mérito a lo anterior, me permito adjuntar el informe pormenorizado que realicé al C. Presidente Municipal recibido en la Unidad Municipal Administrativa con fecha del día 30 de septiembre del año en curso; documental que en la copia exhibo y anexo para los efectos legales que haya lugar.

[...]

Y dicho documento no se adjuntó al oficio 307/2021, dejando a la suscrita en estado de indefensión para dar contestación a dicho informe, por lo que solicito se corra traslado de ese informe y se por ende otorgue prórroga para dar contestación al mismo.

En cuanto al informe de la servidora pública Osiris Yanet Sagrero Pineda

Reitero que lo que narré en el escrito inicial de la queja es verdad, dicha funcionaria no se conduce con verdad, concretamente a que no realizaron ninguna reparación o modificación a los postes de luz que se encuentran en la plaza de Las Juntas. Contrariamente a lo manifestado por ella, si se realizaron “mejoras o reparaciones a



las lámparas” Pues el dicho de la ateste (TESTADO 1) que obra a fojas 47 del legajo de copias (que carecen de la firma de usted en la leyenda de la certificación) que obran en mi poder.

En cuanto al informe del entonces titular de la Dirección Diego Franco Jiménez.

De nueva cuenta se dejó en estado de indefensión, pues dicho servidor público asevera que giró instrucciones al jefe del departamento de Alumbrado Público a efecto de que realizara un informe detallado de las instalaciones eléctricas de la Plaza Pública, mismo que desconoce la suscrita, por lo que solicito se me corra traslado y otorgue una prórroga. Pues en si el antes servidor público Franco Jiménez no rindió el informe en los términos a que hace referencia el artículo 60 de la Ley que rige a ese organismo.

En cuanto al informe del servidor público Juan José Arias Chávez.

Del juego de enunciados y frases que emplea alcanzo a comprender que ni afirma ni niega los hechos, pero eso sí es categórico al precisar que el mantenimiento, cuidado y reparación de los postes de luz está fuera de su competencia.

Respecto al contenido del oficio D.S.P.M:/JALP/0011/2021 signado por el servidor público Ing. Óscar Francisco Cárdenas Cortés, es de resaltar que en el párrafo segundo manifestó lo siguiente:

[...]

En mérito a lo anterior, con relación al primer punto, me permito informarle que, los (sic) solicitado en este punto se encuentran descritos en el oficio D.S.P.M:/JALP/070/2020, de fecha 6 de noviembre del año 2020; documental que en copia exhibo y anexo para los efectos legales que haya lugar.

[...]

Y dicho documento no se adjuntó el comunicado D.S.P.M:/JALP/070/2020, dejando a la suscrita de nueva cuenta en estado de indefensión para dar contestación a dicho informe, por lo que solicito se corra traslado del mismo y desde luego otorgue prórroga para dar contestación al mismo.

Es de verdad desconcertante para la suscrita que continúen suscitándose este tipo de “errores u omisiones” por parte de este organismo que esta (sic) para proteger y tutelar mis derechos humanos.

No debe pasar inadvertido para este organismo que con independencia si existieron reportes o no sobre las condiciones en las que se encontraban las luminarias, es una



OBLIGACIÓN de la autoridad el inspeccionar, revisar y en su caso dar mantenimiento preventivo a todos los espacios públicos.

Pasando a otro tema, en relación a lo que me fue solicitado, procedo a aportar las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental de Informes. Consistente en el oficio que se solicita tenga a bien girar al encargado de la delegación municipal de Las Juntas, a efecto de que remita copia autorizada o certificada de la bitácora de mantenimiento a la Plaza en comento. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados ante este organismo.

Sin dejar observar por esa Comisión el principio de máxima diligencia para la debida integración y desahogo de dicha probanza, esto es para el caso de que no sea al Delgado de Las Juntas a quien se deba requerir por dicha documental, realice ese organismos las investigaciones y gestiones necesarias dentro de ámbito de su competencia a efecto de que requiera a la autoridad que resulte por dicha documental.

2. Fotográfica: Consistente en siete tomas a color, fijadas a la plaza pública de la Delegación de Las Juntas antes y después de que mi hijo perdiera la vida.

3. Testimonial. Consistente en el dicho de tres personas a quienes solicito acuda usted como Visitadora (visitadora la que visita o acude *in loco*). A recabar las declaraciones de éstas, para la debida integración y desahogo. O en su caso funde y motive la razón o los motivos por los que no puede acudir a recabar las entrevistas y por ende la declaración de las personas que a continuación se describen.

a) Testimonial a cargo de [...], quien puede ser localizada en su fuente de trabajo [...] ubicado en [...], dicha persona desempeña labores de limpieza en ese establecimiento, por lo que se le puede localizar de lunes a viernes dentro del horario de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas.

La persona antes mencionada ha expresado que tiene toda la disponibilidad de declarar en torno a los hechos donde perdiera la vida mi hijo, pero por cuidar su trabajo en estos tiempos de pandemia no puede pedir permiso para salir.

La ateste en especial señalará lo relativo a las reparaciones o adecuaciones de que fueron objeto los postes de luz ubicados en la plaza dela (sic) Delegación Las Juntas, posterior a que mi hijo resultara electrocutado.

b) Testimonial a cargo de la ciudadana [...], quien puede ser localizada en su domicilio particular ubicado en [...] de la Delegación Las Juntas, dicha persona por razón de la pandemia prefiere estar en su casa. La ateste en especial señalará lo



relativo a que ella tenía conocimiento que sí daban toques o descargas eléctricas (poste o postes de luz) ubicados en la Plaza de la Delegación Las Juntas.

c) Testimonial a cargo del adolescente (cuenta con (TESTADO 23) años de edad) y quien responde al nombre de [...], quien puede ser localizado en su domicilio particular ubicado [...] Delegación Las Juntas, es importante señalar que dicho adolescente fue quien hizo maniobras para poder despegar a mi hijo del poste de luz. La progenitora del antes referido expresó a la suscrita sí daba la autorización de que éste fuera entrevistado, pero siempre y cuando fuera en su domicilio y en presencia de alguno de sus familiares mayores de edad (progenitores, hermanos).

4. Documental: Consistente en el oficio D-VIII/2354/2020/IJCF/000446/2020/MF/01 relativo al resultado de la autopsia signado por elaborado médico Jaime de Jesús Hernández Álvarez, mismo que obra agregado a la CNJ 2354/2020 de la agencia de Delitos Varios I, de la Dirección Regional Zona Costa Norte. Solicitando se gire oficio al titular de dicha agencia para que remita copia certificada de dicha necropsia. Desde luego siempre y cuando no obre aun agregada como anexo o de las pruebas recabadas de manera oficiosa por ese organismo.

5. Prueba Electrónica. Consistente en los videos que se encuentran grabados en la memoria USB que acompaña al presente curso.

a) <http://youtu.be/pnZfnRxhd8A>

En este video es relativo al programa de la licenciada Susana Carreño cuando ella acudió al lugar del accidente y entrevistó a una persona madre de un amiguito de mi hijo, quien hizo énfasis a que sí habían hecho reportes.

b) <http://youtu.be/gi6kQcOrz8U>

En este video de CPS noticias posterior al hecho de donde mi hijo perdiera la vida.

c) <http://youtu.be/MdsRLnGKECU>

En este video de CPS noticias se entrevistó al servidor público municipal Eugenio González Márquez.

En cuanto a que se recabe el dicho de mi menor hija [...], atendiendo al interés superior de la niñez, y evitar en la medida de lo posible la revictimización, considero que es mejor esperar a que esa Comisión recabe las pruebas testimoniales aportadas por la suscrita, pues aun cuando las personas indicaron que sí tienen (sic) desean declarar, la verdad es que no tengo la certeza de ello.

Y en el caso de que se vaya a entrevistar a mi hija, desde luego no me queda la menor duda que la entrevista se desarrollará en un lugar adecuado con personal profesional y especializado, desde luego sin la presencia de ninguna autoridad, servidor público o enlace que dependa del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.



Por otra parte, solicito copia certificada del dictamen pericial, en caso de que este organismo haya atendido la petición formulada por la suscrita en el escrito inicial de queja, relativo a que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses hubiera elaborado un dictamen respecto a las lámparas ubicadas en la Plaza de Las Juntas.

Finalmente solicito copia certificada de TODO lo actuado en la presente inconformidad incluyendo el acuerdo que recaiga a la presente promoción.

Por lo anterior expuesto solicito se me tenga dado contestación a la vista contenida en el oficio 307/2021, y desde luego admita, integre y desahogue las probanzas antes descritas...

30. El 19 de abril de 2021 se estimó procedente solicitar el apoyo del ingeniero José Antonio López Aguayo, perito autorizado por el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, con número de registro LAJA191104-1062, para la elaboración de un dictamen que contribuyera al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

30.1 En la misma fecha que antecede, la directora del área del Centro Integral de Comunicaciones, Nancy Celina Díaz Mora, cumplió la colaboración y allegó copia certificada del reporte de servicio de emergencia relacionado con los hechos que aquí se investigan, del que se advierte:

... Número de reporte: 200917-612

Fecha del reporte: 17 de septiembre de 2020

Hora de registro: 22:23:02 horas

Teléfono: [...]

Reportante: [...]

Dirección: Plaza de Las Juntas, de las Juntas Delegación, Puerto Vallarta

Cruzamiento: [...]

Reporte: menciona el reportante un menor de (TESTADO 23) años se quedó pegado en un poste de luz, menor inconsciente, menciona al parecer el niño estaba jugando bajo la lluvia y en el poste hay un recolector de plásticos y este poste manda descargas eléctricas y al tocarlo el niño se quedó pegado...

31. El 23 de abril de 2021 el personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada, en la que hizo constar las conversaciones telefónicas sostenidas con (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), integrantes de la mesa directiva de la escuela primaria 21 de marzo, ubicada a un costado de la plaza Las Juntas. Quienes fueron coincidentes en afirmar que desconocían la



existencia de posibles fallas en las luminarias de la plaza. Las personas entrevistadas puntualizaron lo siguiente:

a) (TESTADO 1), manifestó:

... no, la realidad no tenía conocimiento de que las lámparas estaban en ese sentido, ignoro si los del tianguis jalaban la luz de las lámparas, le mentiría si le digo que sí...

b) (TESTADO 1), refirió:

... no tuve conocimiento de cómo realmente pasaron los hechos, no tengo realmente el conocimiento si se hizo algún reporte por parte de la escuela, yo personalmente escuché el comentario de que se hizo el reporte pero no me consta, estuve ahí el día que pasaron los hechos porque llegué a cenar tacos pero no logré ver el momento exacto del percance, solo vi cuando un muchacho despegó al niño de la lámpara, yo le dije al muchacho que usara una camisa para jalarlo porque estaba el piso mojado y podía sufrir una descarga...

c) (TESTADO 1), señaló:

... como parte de la mesa directiva no tuve conocimiento del estado de las lámparas de la plaza, tuvimos dos juntas pero en ellas tratábamos temas propios de la escuela, mejoras dentro de la escuela y ese tipo de cosas, sin embargo yo vivo a espaldas de la plaza de las Juntas y sí había escuchado que las lámparas daban toques pero no me consta porque a mí en lo personal nunca me dieron toques, de hecho como medida preventiva evité tocar las lámparas y a mis hijos también les dije que no las tocaran, yo no hice reporte a la delegación y no sé si alguien lo hizo, el día del suceso estaba lloviendo aunque yo no estaba en la plaza lo sé porque como le dije yo vivo a espaldas de la plaza...

d) (TESTADO 1), dijo:

... No tuve conocimiento de que las luminarias dieran alguna descarga eléctrica y tampoco tuve conocimiento de que la escuela levantara algún reporte sobre las descargas eléctricas de las luminarias, yo cuando pasaba por la plaza veía que estaban destapadas de la parte donde tienen los cables, pero yo no hice reporte y no sé si alguien más lo hizo, no estuve presente el día del fallecimiento del niño y no me consta que den toques las lámparas de poste de la plaza, además de que por la contingencia no salía en esas fechas...

e) (TESTADO 1), manifestó:



... escuché que sí daban toques pero no me consta, desconozco si la escuela levantó reporte alguno, me enteré de lo sucedido por las noticias, pero no estuve presente y no supe más, yo tampoco levanté ningún reporte...

f) (TESTADO 1), refirió:

... no tengo ni idea si los postes daban toques, desconozco también por completo si por parte de la escuela levantaron algún reporte, yo solo soy vocal de la escuela y no he sabido nada, me enteré del caso del niño pero no sé más...

g) (TESTADO 1), señaló:

... no estuve cuando pasaron los hechos, sí sabía que estaban por fuera los cables en las lámparas porque me tocó ver los cables salidos y cuando iban los niños a la escuela nosotras como mamás les decíamos que no se acercaran a los postes porque nos comentaban que daban toques, más no me consta que efectivamente dieran toques, cuando se hacían fiestas de ahí tomaban la luz y sacaban los cables, no tengo conocimiento si la escuela primaria levantó algún reporte y yo tampoco hice reporte, ni supe de lo sucedido con el niño, no me tocó presenciarlo, sólo por las noticias...

32. El 30 de abril de 2021, Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, ofreció como elementos de convicción la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza. Asimismo, ofertó la documental pública consistente en:

a) Oficio JALP/065/2020 del 13 de octubre de 2020 firmado por Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, dirigido a Diego Franco Jiménez, entonces director de SPM, a efecto de informarle la revisión que llevó a cabo en las instalaciones eléctricas de la plaza de la delegación de Las Juntas, de la que se advierte:

...La revisión constató (sic) de lo que a continuación se menciona:

Revisión en registros colocados en piso para el cableado de líneas de alumbrado público (cada poste de alumbrado cuenta con un registro colocado en piso del cual se deriva la alimentación a la luminaria), se revisaron empalmes de conexiones, aislamientos y voltajes. Observando que los materiales aún se encuentran en buen estado para su funcionamiento.



Colocación de tapas metálicas en los registros de cada poste de alumbrado público, estas van atornilladas y acompañadas de un contratuerca para su fijación.

Se reemplazaron 4 luminarias tipo farol, las cuales se encontraron dañadas en su tapa y prismático. Se colocaron 4 faroles tipo ATP con balastro y foco en vapor de sodio 100 watts.

Se reemplazaron 2 reflectores los cuales se encontraron dañados en su carcasa, se colocaron 2 reflectores LED de 200 whatts.

Se retiraron cables y conexiones expuestas, colocados o instalados por personas ajenas al departamento de alumbrado público...

32.1 En la misma fecha que antecede, Osiris Yanet Sagrero Pineda, subdelegada de la delegación municipal Las Juntas, ofreció como elementos de convicción la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza. Asimismo, ofertó la documental pública consistente en su informe de ley rendido a este organismo, ya descrito en el punto 5.1 del apartado de Antecedentes y hechos.

32.2 El mismo 30 de abril de 2021, J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas, ofreció como elementos de convicción la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza. Asimismo, ofertó la documental pública consistente en su informe de ley rendido a este organismo, ya descrito en el punto 5 del apartado de Antecedentes y hechos.

33. El 3 de mayo de 2021, el personal jurídico de este organismo practicó una investigación de campo a efecto de entrevistar personalmente al testigo (TESTADO 1), sin que ello fuera posible, toda vez que no se localizó su domicilio, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva.

34. El 6 de mayo de 2021, Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, informó que no era posible notificar al C. Alfredo Quintero Gil, agente del MP que intervino en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), debido a que causó baja administrativa por renuncia voluntaria y adjuntó la constancia respectiva.



34.1 En la misma fecha que antecede, Jorge Antonio Quintero Tovar, presidente municipal interino del APV, informó que no era posible notificar a Diego Franco Jiménez, la apertura del periodo probatorio, en virtud de que ya no laboraba para el Ayuntamiento.

34.2 Asimismo, el presidente municipal interino del APV, informó haber girado instrucciones al encargado de la delegación Las Juntas, para que proporcionara a este organismo copia certificada de la bitácora de mantenimiento de la plaza pública de Las Juntas, y adjuntó la constancia respectiva.

35. El 7 de mayo de 2021, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada de la inspección practicada al USB que la peticionaria agregó a su escrito del 14 de abril de 2021, como prueba para corroborar su dicho, el cual contiene tres archivos electrónicos con duración de 02:12, 02:55 y 02:20 minutos, que corresponden a videos tomados de los medios de comunicación locales, Canal 44 y CPS Noticias, que abordaron el tema del lamentable suceso en el que el menor de edad se electrocutó al tocar un cable suelto en la plaza pública de Las Juntas y perdió la vida.

Se asentó en el acta que en los videos se registró la entrevista a una vecina de la delegación de Las Juntas, quien refirió que los postes de luz de la plaza tenían años dando toques, y luego del fallecimiento del menor de edad, todos los postes tienen colocadas sus tapas; así como las entrevistas a los servidores públicos Óscar Cárdenas Cortes y Eugenio González Márquez, jefe de Alumbrado Público y director de Mantenimiento y Bienes respectivamente, ambos del APV, quienes en esencia mencionaron que, cuando la ciudadanía o las delegaciones reportan una falla en el alumbrado de las plazas, atienden el reporte en un tiempo de 24 a 48 horas, e indicaron no tener reporte o solicitud respecto a fallas en el alumbrado público de la plaza de la delegación de Las Juntas.

36. El 11 de mayo de 2021, personal jurídico de este organismo se trasladó a los domicilios particulares de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y el adolescente [...], testigos ofrecidos por la peticionaria, sin que fuera posible recabar el testimonio del adolescente toda vez que (TESTADO 1), quien se identificó como su progenitora, indicó que no se encontraba en ese momento y no era su



deseo declarar, aunado a que le dijo que él no despegó al niño del poste. Los testigos entrevistados precisaron:

a) (TESTADO 1), refirió:

... yo estoy en el gimnasio de las 08:30 a las 12:30 horas y por la noche de las 20:30 a las 12:30 de la noche, para ir de mi casa a mi trabajo yo paso por la plaza, yo ya trabaja aquí cuando sucedieron los hechos, por lo que vi que los postes de luz no tenían la tapa de plástico y se veían los cables, así estaba el poste que tocó el hijo de la señora (TESTADO 1) y casi todos los postes estaban así como cables por fuera, siempre que llovía los niños se venían a jugar a la plaza, yo en lo particular no dejaba a mi hijo solo en la plaza porque precisamente sabía de los cables expuestos y me daba miedo algún accidente, si lo traía a jugar cuando no llovía y yo atrás de él y le decía que no se acercara a donde estaban las cajitas abiertas porque daban toques, al día siguiente de que falleció el niño, como a las ocho y media o nueve de la mañana yo estaba aquí en mi trabajo y vi a varias personas con chaleco café o beige en la plaza tomando fotografías de la plaza, no sé de dónde venían pero la gente comentó que eran peritos luego ellos se retiraron y al poco rato vinieron empleados de la Comisión Federal de Electricidad, anduvieron checando cables y se fueron, es importante señalar que el día de los hechos como una hora después de que el niño falleció llegaron a la plaza empleados de la Comisión Federal de Electricidad y desconectaron la luz de la plaza porque se quedó toda oscura la plaza, lo sé porque yo me retiré de mi trabajo a las doce y media de la noche ese día. Un día después de los hechos cuando yo vine a trabajar ya vi que los postes tenían las tapas y ya no se veían los cables y ya todos los postes contaban con sus lámparas porque antes del incidente sólo uno de sus postes tenía lámpara, el resto no tenía lámpara y no aluzaban, sólo uno aluzaba, pero no sé quién hizo esas reparaciones...

b) (TESTADO 1), señaló:

... las tapas de plástico de las lámparas de la plaza pública siempre estaban destapadas, yo me di cuenta porque las vi, una de mis hijas es alumna de la primaria que está al lado de la plaza y por eso me di cuenta de que ninguna lámpara tenía tapa de plástico en los registros y después del incidente como tres o cuatro días después yo andaba en una taquería frente a la plaza y observé que ya le habían puesto las tapas de plástico a las lámparas de la plaza, pero a mí no me consta que dieran toques o descargar eléctricas porque yo al ver que no tenían las tapas de plástico nunca las toqué, de hecho en una ocasión sin recordar la fecha, saliendo mi niña de la primaria yo fui a recogerla y vi a una niña pequeña cerca de una de las lámparas la cual no tenía tapa y le dije a la mamá que la retiraba de ahí porque los cables le podían dar toques.



37. El 12 de mayo de 2021 se suscribió un acuerdo para requerir, por tercera ocasión, a los fiscales Óscar Eugenio Soltero Jiménez, Santiago Ramírez Jiménez y Blanca Leticia Zarco García, que remitieran a esta Comisión el informe que les fue solicitado.

En el mismo acuerdo, se solicitó la colaboración del presidente municipal interino de Puerto Vallarta, para que proporcionara a este organismo copia certificada de la baja administrativa de Diego Franco Jiménez.

38. El 13 de mayo de 2021 se recibió el oficio 0029/2021 firmado por el C. J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación Las Juntas, a través del cual informó que en los archivos de la delegación no existía reporte alguno relacionado a que las lámparas de la plaza dieran toques o descargas eléctricas.

Finalmente, precisó que en la delegación se cuenta con una libreta en la que se registran los reportes ciudadanos, la cual se encontraba a disposición de este organismo para llevar a cabo la inspección correspondiente.

39. El 14 de mayo de 2021, la licenciada Blanca Leticia Zarco García, agente del MP del área de Litigación de la FE, rindió su informe de ley en el que señaló:

... tengo a bien informarle que la suscrita agente del Ministerio Público licenciada Blanca Leticia Zarco García, dentro de dicha carpeta de investigación, no he tenido intervención alguna en la integración, toda vez que esta se integra en la agencia del Ministerio Público de Delitos Varios Dos, a cargo del licenciado José Abraham Uribe Gómez, en tanto la suscrita me encuentro adscrita a la Agencia de Litigación Oral, por tanto las causas a mi cargo son con personas vinculadas a proceso ante el Juez de Control y Juicio Oral del VIII distrito; por lo que ignoro quienes de los agentes del Ministerio Público de esta Dirección, haya tenido conocimiento o intervención en su momento de la integración de la citada carpeta de investigación, en este sentido es que me encuentro en imposibilidad para realizar un informe señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los hechos materia de la queja.

40. El 20 de mayo de 2021, personal jurídico de esta defensoría realizó una visita de campo en la plaza Las Juntas, donde dio acompañamiento al ingeniero José Antonio López Aguayo, designado como perito y auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en materia de instalaciones eléctricas, con número de registro LAJA191104-1062, quien efectuó la



revisión física y material de las instalaciones eléctricas para emitir un dictamen que contribuyera al esclarecimiento de los hechos.

40.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada en la que hizo constar la investigación de campo en la oficina de la delegación municipal Las Juntas, en la que se inspeccionó la libreta de reportes ciudadanos a la que hizo referencia el C. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación, en su oficio 029/2021, sin que se localizaran reportes ciudadanos relativos a descargas eléctricas en las luminarias de la plaza de Las Juntas.

40.2 En esa misma fecha, se solicitó al director de Servicios Públicos Municipales y jefe de Alumbrado Público, ambos del APV, informaran si en sus respectivas áreas de trabajo, cuentan con bitácoras de mantenimiento de la plaza pública de la delegación de Las Juntas, y en su caso, proporcionar a este organismo copia certificada de la misma.

41. El 8 de junio de 2021, Jorge Antonio Quintero Alvarado, presidente municipal interino de Puerto Vallarta, remitió copia certificada de la baja administrativa de Diego Franco Jiménez (director de Servicios Públicos Municipales cuando acontecieron los hechos controvertidos), por renuncia voluntaria y con efectos a partir del 31 de diciembre de 2020.

42. El 11 de junio de 2021 se suscribió acuerdo mediante el cual se requirió por segunda ocasión al director de Servicios Públicos Municipales y al jefe de Alumbrado Público, ambos del APV, que proporcionaran la información solicitada, ya descrita en el punto 40.2 del apartado de Antecedentes y hechos.

42.1 En la misma fecha que antecede, Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, informó que no era posible notificar a Juan Alberto López Amaral, agente del MP que intervino en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), debido a que causó baja administrativa por renuncia voluntaria y adjuntó la constancia respectiva.

43. El 24 de junio de 2021, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada de la inspección practicada a la liga electrónica <https://www.puertovallarta.gob.mx/20182021/gacetas/Gaceta%2023%20WEB>



.pdf, proporcionada por el director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del APV, mediante oficio DDUMA/JJR/0831/2021, relativa al Plan Parcial de Desarrollo distrito 1, del que destaca (para lo que aquí interesa) que la plaza Las Juntas es un espacio público abierto que está destinado a la recreación y descanso.

43.1 En la misma fecha que antecede, el ingeniero Óscar Francisco Cárdenas Cortés, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, informó, en relación a la existencia de una bitácora de mantenimiento de la plaza Las Juntas, lo siguiente:

... esta Dirección de Servicios Públicos Municipales no cuenta con bitácora de mantenimiento a la plaza pública de la Delegación de Las Juntas como tal, sin embargo, le informo que esta dependencia municipal sí cuenta con un formato para reportes, documental que anexo al presente, de los cuales la mayoría nos los hacen llegar vía *WhatsApp*, a través de grupos en los cuales se encuentran funcionarios y servidores públicos en el cual hacen saber el tipo de reporte, lugar y hora en que se suscitó algún desperfecto en alguna luminaria del municipio; asimismo, se reciben en esta dependencia municipal reportes vía telefónica y que posteriormente se informan dichos reportes en los grupos de *WhatsApp* antes descritos.

Es importante señalarle que, el único reporte que tengo por parte del delegado de Las Juntas, el C. Félix Barboza Colmenares, fue a través de *WhatsApp*, el día 20 de octubre del año 2020, donde me envía una fotografía de la plaza de la delegación Las Juntas, en la cual se muestra que todo el circuito de dicha plaza se encontraba apagado. Documental fotográfica que se encuentra en el teléfono celular del suscrito, cuyo número es [...], misma documental que se encuentra a disposición de esta Comisión al momento que lo requiera...

A su informe de ley, agregó copia simple del formato en blanco denominado “orden de trabajo alumbrado público, folio 1323 del año 2021”.

43.2 El mismo 24 de junio de 2021, Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del MP adscrito a la Agencia Integradora Número III, de la Dirección Regional VII, Sierra de Amula de la FE, rindió su informe de ley en el que señaló:

... tengo a bien informarle, en primer lugar que en lo que respecta a la citada queja, de la misma se advierte claramente que la promovente se queja del actuar de forma directa del Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Servicios Públicos Municipales, Delegado y Subdelegada, todos ellos, pertenecientes al



Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, sin advertir en ninguna de las manifestaciones de su escrito que se duela del actuar del suscrito.

De igual manera le informo que el suscrito con fecha 08 de enero del año 2021, mientras me encontraba adscrito a la Agencia de Robos Número II, de la Dirección Regional Costa Norte y toda vez que frente a los cubículos en que se localizan las oficinas de dicha agencia del Ministerio Público, se encuentra localizada la Agencia de Delitos Varios, aunado a que en la fecha de referencia el titular adscrito a la Agencia de Delitos Varios, era el licenciado Santiago Ramírez Jiménez, quien se encontraba gozando de su periodo vacacional y según recuerdo la licenciada Blanca Leticia Zarco García, es quien se encontraba cubriendo dicho periodo vacacional pero no se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía al haber acudido al parecer al desahogo de una audiencia, motivo por el cual, el personal adscrito a la Agencia de Delitos Varios, me comentó que dentro de la citada carpeta de investigación (TESTADO 83), estaban pendientes la emisión de dictámenes por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que por la parte ofendida, estaban requiriendo por el resultado de los mismos, es por ello que ante tal situación y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que estipula el arábigo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como brindar un acceso pronto a la justicia de las víctimas, en ese momento es que ordené mediante el oficio número 005/2021, requerir a la Delegada del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que por su conducto requiera a su vez al perito médico que hubiese practicado el Dictamen de Parte de Cadáver y Necropsia, por la contestación de forma inmediata de tales dictámenes periciales, ello, toda vez que la fecha del fallecimiento del menor aconteció el 17 de septiembre del año 2020 y a esa fecha 08 de enero del año 2021, aun no se contaba con el resultado del Dictamen de Parte de Cadáver y Necropsia, de ahí que puedo manifestar que el suscrito en ningún momento realicé actos dilatorios o en perjuicio de la ahora quejosa (sic), y por el contrario mi intervención en la presente carpeta de investigación fue con la única finalidad de realizar una adecuada investigación tendiente a esclarecer los hechos investigados y brindar un acceso pronto a la justicia de las víctimas, ello, a pesar de que incluso en ese momento al ordenar tales actos de investigación no me encontraba a cargo de la Agencia de Delitos Varios, sino que mi intervención, reitero, se debió a que en ese momento por la necesidad de no generar dilación en los actos de investigación, el suscrito intervino para ordenar el requerimiento ya mencionado mediante el oficio número 005/2021.

Asimismo, en este momento aporto como prueba de mi parte el contenido de la totalidad de actuaciones que conforman la carpeta de investigación (TESTADO 83), de cuyo contenido se advierte la participación que el de la voz tuve en la integración de la misma, misma documental que solicito sea requerida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Delitos Varios de la Dirección Regional Zona Costa Norte, en virtud, de que el suscrito no tengo acceso a dicha carpeta de investigación, al encontrarme adscrito en la actualidad a la dirección Sierra de Amula con sede en Atlán de Navarro, Jalisco...



44. El 25 de junio de 2021 se suscribió un acuerdo mediante el cual se requirió nuevamente al fiscal Santiago Ramírez Jiménez, que remitiera a esta Comisión el informe de ley que le fue solicitado.

45. El 7 de julio de 2021 Santiago Ramírez Jiménez, agente del MP Investigador en el área de Alto Impacto de la Dirección Regional Zona Costa Norte de la FE, rindió su informe de ley en el que señaló:

... me permito señalar que en el mes de marzo del 2021, el suscrito agente del Ministerio Público Investigador, fui asignado a la Agencia de Alto Impacto y la carpeta de investigación se encuentra en la Agencia del Ministerio Público de Delitos Varios Dos, Dirección Regional Zona Costa Norte con sede en esta ciudad portuaria, por lo que me encuentro imposibilitado para expedir copias certificadas de las actuaciones de dicha indagatoria ya que la misma no se encuentra bajo mi resguardo...

45.1 En la misma fecha que antecede, atendiendo al estado procesal de la queja, se acordó dar vista a la parte peticionaria de los informes rendidos por los fiscales, presuntos responsables, para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo, se determinó solicitar el auxilio y colaboración del agente del MP de delitos varios II, del distrito VIII de la FE, con sede en Puerto Vallarta, para que proporcionara copias autenticadas de las actuaciones y registros practicados en la carpeta de investigación (TESTADO 83), posteriores al 25 de marzo de 2021.

46. El 15 de julio de 2021 se recibió el oficio sin número del 8 de julio de 2021, suscrito por el ingeniero José Antonio López Aguayo, perito con número de registro CIMEJ-IE-104-21, y auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) con número de registro LAJA191104-1062, quien realizó dictamen de la plaza Las Juntas, en el que concluyó lo siguiente:

Conclusiones:

1. Las instalaciones eléctricas de la red de alumbrado de la plaza de la Delegación de las Juntas: NO cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012.



2. La autoridad municipal NO está cumplimiento con el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica, no haciéndose responsable de la seguridad de las personas en lo referente a las instalaciones eléctrica.

3. Existe una clara negligencia por parte de la autoridad municipal al no haber corregido los incumplimientos con la Norma Oficial Mexicana mencionada, luego de los lamentables hechos en los que perdiera la vida el menor de edad (TESTADO 1) y dejando en riesgo la vida de las personas en el uso de las instalaciones eléctricas mencionadas.

4. En cualquier momento puede tenerse otro accidente de consecuencias lamentables como están actualmente las instalaciones eléctricas.

5. Como se describe ampliamente en el punto 12, el hecho de que la luminaria consumiera 437 miliamperes 100 watts, así como el no existir un sistema de puesta a tierra efectivo, aunado al piso mojado y hubieran circulado solamente 100 miliamperes por el cuerpo del menor de edad (TESTADO 1), al momento en que al parecer tocó dicho poste metálico, el resultado fue su muerte, de acuerdo con la Gráfica Gama de Efectos que se presenta como Anexo B.

6. Se adjuntan fotografías donde se encontraron en otros postes metálicos cables sin aislamiento en una parte de los mismos, lo cual significa que en cualquier momento pudiera haberse tenido otros accidentes para las personas de consecuencias lamentables.

47. El 23 de julio de 2021, concluidas las etapas de integración del presente expediente de queja, de conformidad con el artículo 73 de la ley que rige a este organismo, se reservaron los autos para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja que vía correo electrónico interpuso (TESTADO 1), a su favor y de su hijo menor de edad fallecido, en contra de autoridades municipales del APV (descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos).



2. Instrumental de actuaciones consistente en la ratificación de queja realizada por (TESTADO 1), ante personal jurídico de este organismo, el 23 de octubre de 2020 (descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos).
3. Documentales consistentes en 12 imágenes fotográficas tomadas por la peticionaria en la plaza Las Juntas, antes y después de los lamentables hechos en los que perdiera la vida su hijo, (descrita en el punto 29.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).
4. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el 1 de octubre de 2020, por personal jurídico de este organismo, en la plaza Las Juntas (descrita en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y hechos).
5. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el día 29 de octubre de 2020 por personal jurídico de este organismo, donde se recabaron los testimonios de los ciudadanos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (descritas en el punto 9 del capítulo de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el informe de ley rendido por J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas del APV (descrita en el punto 5 del capítulo de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el informe de ley rendido por Osiris Yanet Sagrero Pineda, subdelegada de la delegación municipal Las Juntas del APV (descrita en el punto 5.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el informe de ley rendido por Diego Franco Jiménez, entonces director general de Servicios Públicos Municipales del APV (descrita en el punto 5.2 del capítulo de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en el informe médico de urgencias suscrito por (TESTADO 1), médico del hospital Hospiten, relativo a la atención médica y exploración física del menor de edad fallecido, a las 23:03 horas el 17 de septiembre de 2020, (descrita en el punto 25 del capítulo de Antecedentes y hechos).



10. Documental consistente en el acta de defunción (TESTADO 83) del 18 de septiembre de 2020, suscrita por Ramiro Iván Campos Ortega, oficial del Registro Civil, relativa a que la causa de muerte del menor de edad se debió a “inhibición bulbar, 20 minutos; electrocución” (descrita en el punto 16, inciso n, del capítulo de Antecedentes y hechos).

11. Documental privada consistente en la colaboración rendida por el responsable de la zona comercial Vallarta de la CFE, suministrador de Servicios Básicos, mediante la cual informó que sí existía contrato de energía eléctrica respecto de la plaza Las Juntas, a nombre del Municipio de Puerto Vallarta, pero que no se contaba con reporte o solicitud de revisión (descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el oficio D.S.P.M/JALP/070/2020, signado por Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público del APV, relativo al informe de trabajos de alumbrado público realizados en la plaza Las Juntas el 18 de septiembre de 2020, del que destaca que se colocaron tapas metálicas en los registros de cada uno de los postes, y que las tapas habían sido retiradas por personas ajenas al APV (descrita en el punto 12.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el oficio JALP/065/2020 del 13 de octubre de 2020, suscrito por Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, relativo a la revisión efectuada a la instalación eléctrica de la plaza Las Juntas, (descrita en el punto 32, inciso a, del capítulo de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en el reporte de servicio emergencia 200917-612 efectuado a las 22:33 horas del 17 de septiembre de 2020, relativo a un menor de edad electrocutado/lesión por corriente eléctrica en la plaza Las Juntas, (descrita en el punto 30.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en la tabla de novedades de la DSCPV, suscitadas en el turno nocturno que comprende de las 19:00 horas del 17



de septiembre a las 07:00 horas del 18 de septiembre de 2020 (descrita en el punto 20, inciso b, del capítulo de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en los informes en colaboración que rindieron Jaime Mayren Reyes, Cruz del Carmen Pérez Gutiérrez, Javier Ayodoro García y Carlos Martínez Cruz, policías de la DSCPV, (descrita en el punto 20, incisos c, d, e y f, del capítulo de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en el informe de ley rendido por Juan José Arias Chávez, director de Obras Públicas del APV (descrita en el punto 14 del capítulo de Antecedentes y hechos).

18. Documental consistente en el informe de ley rendido por Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV (descrita en el punto 23.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en reporte interno 9190 del 17 de septiembre de 2020, de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, del que se desprende que personal de dicha unidad, realizó maniobras de reanimación cardiopulmonar al menor de edad, quien al parecer sufrió una descarga eléctrica y se le trasladó al hospital Hospiten sin respuesta favorable (descrita en el punto 18, inciso a, del capítulo de Antecedentes y hechos).

20. Documental consistente en el informe en colaboración que rindieron Nelson Francisco Juárez Ramírez, Celestino Ríos Florencio, Enrique Cervantes Negrete, Luis Gabriel Pedroza López, Nelson Francisco Juárez Ramírez, Celestino Ríos Florencio, Enrique Cervantes Negrete y Luis Gabriel Pedroza López, servidores públicos de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, del que se desprende que realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar al menor de edad en la plaza Las Juntas, luego de que al parecer sufriera una descarga eléctrica, y que posteriormente lo trasladaron a un hospital, en donde se declaró su deceso (descrita en el punto 18, incisos b, c, d, y e, del capítulo de Antecedentes y hechos).

21. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo llevada a cabo el día 17 de febrero de 2021 por personal jurídico de este organismo, relativa a la inspección ocular en la plaza Las Juntas y los



testimonios rendidos por los ciudadanos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (descrita en el punto 22 del capítulo de Antecedentes y hechos).

22. Documental consistente en el informe de ley rendido por José Abraham Uribe Gómez, agente del MP de delitos Varios II, del distrito VIII, sede Puerto Vallarta de la FE (descrita en el punto 28.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

23. Documental consistente en el informe de ley rendido por Blanca Leticia Zarco García, agente del MP del área de Litigación del distrito VIII, sede Puerto Vallarta de la FE (descrita en el punto 39 del capítulo de Antecedentes y hechos).

24. Documental consistente en el informe de ley rendido por Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del MP adscrito a la Agencia Integradora Número III, del distrito VII Sierra de Amula de la FE (descrita en el punto 43.2 del capítulo de Antecedentes y hechos).

25. Documental consistente en el informe de ley rendido por Santiago Ramírez Jiménez, agente del MP de Delitos de Alto Impacto del distrito VIII, sede Puerto Vallarta de la FE (descrita en el punto 45 del capítulo de Antecedentes y hechos).

26. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas suscritas por personal jurídico de este organismo el 23 de abril de 2021, relativas a conversaciones telefónicas sostenidas con integrantes de la mesa directiva de la escuela primaria 21 de marzo, de las que se advierte que no tenían conocimiento de reportes efectuados por fallas en el alumbrado público de la plaza; y destaca el testimonio de (TESTADO 1), quien señaló que vio cuando un muchacho despegó al niño de la lámpara (descrita en el punto 31 del capítulo de Antecedentes y hechos).

27. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de este organismo el 11 de mayo de 2021, relativa al testimonio de (TESTADO 1), testigo ofrecida por la parte peticionaria (descrita en el punto 36, inciso a, del capítulo de Antecedentes y hechos).



28. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal jurídico de este organismo el 11 de mayo de 2021, relativa al testimonio de (TESTADO 1), testigo ofrecida por la parte peticionaria (descrita en el punto 36, inciso b, del capítulo de Antecedentes y hechos).

29. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular del 7 de mayo de 2021, realizada por personal jurídico de este organismo al archivo electrónico aportado por la peticionaria, consistente en un vídeo tomado del Canal 44 con una duración de 02:12 minutos y en el que se hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida el menor de edad agraviado (descrita en el punto 35 del capítulo de Antecedentes y hechos).

30. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular suscrita el día 7 de mayo de 2021 por personal jurídico de este organismo, relativa al archivo electrónico aportado por la peticionaria, consistente en un vídeo tomado de CPS Noticias, con una duración de 02:55 minutos, que hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida el menor agraviado (descrita en el punto 35 del capítulo de Antecedentes y hechos).

31. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular practicada el día 7 de mayo de 2021 por personal jurídico de este organismo, relativa al archivo electrónico aportado por la peticionaria, consistente en un vídeo tomado de CPS Noticias, con una duración de 02:20 minutos, que hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida el menor aquí agraviado (descrita en el punto 35 del capítulo de Antecedentes y hechos).

32. Documental consistente en el oficio 029/2021 del 12 de mayo de 2021, suscrito por J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas, relativo a la inexistencia del reporte ciudadano por posibles descargas eléctricas en la referida plaza (descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y hechos).

33. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular practicada el día 20 de mayo de 2021, por personal jurídico de este organismo, a la libreta de reportes ciudadanos en la oficina de la delegación municipal Las Juntas, relativa a la inexistencia de reportes ciudadanos de descargas eléctricas



en la plaza las Juntas (descrita en el punto 40.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

34. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular practicada el día 24 de junio de 2021 por personal jurídico de este organismo, relativa a la versión electrónica del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, distrito 1, de la que se advierte que la plaza pública Las Juntas es un espacio abierto público destinado a actividades recreativas y descanso (descrita en el punto 43 del capítulo de Antecedentes y hechos).

35. Documental consistente en el oficio D.S.P.M./JALP/0294/2021 del 24 de junio de 2021, suscrito por Óscar Francisco Cárdenas Cortés, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, relativo a la inexistencia de una bitácora de mantenimiento al alumbrado de la plaza Las Juntas, así como de algún reporte respecto a descargas eléctricas en la referida plaza (descrita en el punto 43.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

36. Documental consistente en las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), integrada en el Agencia del MP de Delitos Varios II, del distrito VIII, sede Puerto Vallarta de la FE, con motivo del fallecimiento del menor de edad agraviado (descrita en el punto 16 y 28.1 del capítulo de Antecedentes y hechos).

37. Documental consistente en el oficio D-VIII/2354/2020/IJCF/000446/2020/MF/01 del 26 de septiembre de 2020, signada por el perito médico del IJCF y relativa a la autopsia del menor de edad agraviado, de la que se desprende que falleció debido a las alteraciones de los órganos interesados, inhibición bulbar secundario a electrocución (descrita en el punto 28.1, inciso d, del capítulo de Antecedentes y hechos).

38. Documental consistente en el registro efectuado el 24 de marzo de 2021 por José Abraham Uribe López, agente del MP de delitos varios del distrito VIII, con sede en Puerto Vallarta, del que se desprende que proveyó los escritos presentados por la asesora jurídica particular de la víctima, presentados el 1 de octubre, 9 y 24 de noviembre, y 2 de diciembre de 2020, así como el 8 de marzo de 2021 (descrita en el punto 28.1, inciso e, del capítulo de Antecedentes y hechos).



39. Documental consistente en dictamen elaborado el 8 de julio de 2021 por el ingeniero José Antonio López Aguayo, perito con registro CIMEJ-IE-104-21 y auxiliar del STJE con registro LAJA191104-1062, relativo a la instalación eléctrica de la red de alumbrado público de la plaza Las Juntas (descrita en el punto 28.1, inciso d, del capítulo de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I, así como 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conforme a estas facultades, se examinan los actos en que incurrieron las autoridades municipales de Puerto Vallarta, por omisiones con relación al mantenimiento del alumbrado público y luminarias de la plaza Las Juntas, lo que provocó que el menor de edad agraviado perdiera la vida en dicha plaza, presuntamente al tocar una luminaria tipo faro. Lo anterior, constituye una violación del derecho humano a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad en relación con el debido ejercicio de la función pública, y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las instalaciones mencionadas ponen en riesgo hasta la fecha la integridad personal de la ciudadanía, de acuerdo con el dictamen emitido por el perito auxiliar del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que el equipamiento eléctrico no se apega a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, necesarias para generar las condiciones adecuadas de seguridad para las personas.

Por ello, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, y que son atribuidos al encargado de la delegación Las Juntas, al ex director de Servicios Públicos Municipales y al jefe de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con



la finalidad de que, mediante la revisión de dichos actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 6916/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

1. La plaza Las Juntas es un espacio público destinado a actividades recreativas y constituye propiedad pública, de acuerdo con lo establecido en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano distrito 1, por lo que su cuidado y mantenimiento está a cargo del APV.
2. El menor de edad agraviado, perdió la vida en la plaza Las Juntas el 17 de septiembre de 2020 presuntamente al tocar accidentalmente una luminaria tipo faro, mientras jugaba con otros menores de edad.
3. La causa de muerte del adolescente, se debió a las alteraciones de los órganos interesados, inhibición bulbar secundario a electrocución.
4. La instalación eléctrica de la plaza Las Juntas presenta deficiencias que hasta la fecha ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de la ciudadanía que utiliza este espacio público.

3.3 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del APV, involucrados en la presente Recomendación:

- a) La plaza Las Juntas es un espacio público al que acuden las niñas y niños de la delegación de Las Juntas, para realizar actividades recreativas.
- b) Los servidores públicos municipales, J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación Municipal Las Juntas, Diego Franco Jiménez, ex director de Servicios Públicos Municipales y Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Puerto



Vallarta, incurrieron en omisiones al no dar el debido mantenimiento a la instalación eléctrica de la plaza Las Juntas, para garantizar su debido funcionamiento y la seguridad de las personas.

c) A la fecha, la instalación eléctrica de la red de alumbrado público de la plaza Las Juntas, no cumple con las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, necesarias para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes en lo referente a la protección contra descargas eléctricas. Por lo que existe una clara negligencia por parte de la autoridad municipal al no corregir las fallas que derivaron en el lamentable fallecimiento del hijo de la peticionaria y que sigue poniendo en riesgo la vida de las personas.

3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones por parte de J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas; Diego Franco Jiménez, ex director de Servicios Públicos Municipales y Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público; fueron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido cumplimiento de la función pública, y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3.4.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia, el cual se encuentra previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III): “*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Al respecto, la CrIDH en el “*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*”, estableció que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”.²

Asimismo, en el “*Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*”, la CrIDH sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que “(...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”.³

Renata Cenedeci Boom⁴ señala que la vida es el mayor bien del que goza todo ser humano, pues es un derecho que no debe verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. De ahí que se afirme que es uno de los derechos humanos absolutos, ya que no admiten restricción alguna, es decir, no se puede privar de la vida como se hace de la libertad en supuestos señalados por la ley.

Afirma que dentro de la jurisprudencia de la CrIDH se ha desarrollado cada vez más este derecho, que más que garantizar el nacimiento de un ser humano, ha determinado que el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones adecuadas que le aseguren una vida con dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida, pues ya no basta con protegerlos contra la violación arbitraria del derecho a la vida, que también es muy importante, principalmente en los países latinoamericanos, sino que es imprescindible la obligación positiva del Estado en la preservación de la vida y en la garantía de condiciones dignas de existencia.⁵

² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* .Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 150. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

⁴ Costa Rodríguez, R.C. El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pág. 102.

⁵ Idem, pág. 108.



Esta defensoría reitera lo que ha señalado en otras Recomendaciones, respecto al derecho a la vida, en las que se afirma que tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.⁶

En la Recomendación 38/2020 se determina que la estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, y aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.⁷

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.⁸

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

⁶ CEDHJ, Recomendación 38/2020, disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2038.2020%20VP.pdf>

⁷ *Ibidem*

⁸ Soberanes Fernández José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2008, p. 263.



Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, directa o indirectamente, se cause la muerte de cualquier individuo.

En una interpretación sistemática del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la tutela del derecho a la vida y señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3.4.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

El derecho a la integridad y seguridad personal como derecho humano se entiende como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.



Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.



En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Con base en las argumentaciones plasmadas, en cuanto a la aplicación del derecho internacional en nuestro país y conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado también en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. [...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”



3.4.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo; y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. Para el caso en estudio en relación con el desempeño del servicio público, tiene particular relevancia lo dispuesto en los siguientes artículos:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado



Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

Derivado de los preceptos anteriores se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.



Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

[...]

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

En el ámbito local, se cuenta con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que de forma particular señala lo siguiente:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]



IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;



II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En términos similares, la CPEJ en su artículo 106 señala que: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:



Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA y firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales



1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El PIDCP, adoptado por la Asamblea General en su resolución del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto que este es integrante de la ONU y de la OEA. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías



Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce, como parte del catálogo de derechos, los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Al respecto, la CrIDH, en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, fue clara al referir:

... En conclusión, con base en el **control de convencionalidad**, es necesario que las interpretaciones judiciales y **administrativas** y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso.⁹

De igual forma, en el Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana¹⁰ señaló: "... Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'."

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

¹⁰ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf



3.4.4 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado¹¹.

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, el cual tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad,

¹¹ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15.



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Otro ordenamiento vulnerado por las y los funcionarios públicos involucrados en el presente caso es el artículo 25 de la CADH, en donde se dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



2. Los Estados se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual forma, el punto 3 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, advierte:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.



Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Así como los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tienen una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.4.5 Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las niñas y los niños, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. La necesidad de esta protección especial ha sido enunciada en 1924 en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y también reconocida en la Declaración Universal de los Derechos



Humanos, así como en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

A fin de que estos puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, los derechos y libertades que se enuncian en la Convención sobre los Derechos del Niño –adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990– y que en 41 de sus artículos, están destinados a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En diversos artículos se hace referencia a la obligación del Estado (y de otros actores) de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. De igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1°

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2°

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]



Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento...

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado; entre otros, los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.



Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica:

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado mediante sus distintos órganos debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Por su parte, la CrIDH ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.¹²

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción...¹³

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al interés superior de la niñez, refiere:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de

¹² Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño... párrs. 53, 54 y 60; Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay... párr. 147; Corte I.D.H., Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... párr. 164, y Corte I.D.H., Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala... párr. 184.

¹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.



manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.¹⁴

El artículo 4° de la CPEUM establece que:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde el 2015, para los hechos materia de esta resolución, que prevé los derechos en comento en los siguientes términos:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

[...]

Artículo 5.

Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6.

En la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de proteger el ejercicio igualitario de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

I. Tomar en cuenta las condiciones en los diferentes grupos de población; y



II. Adoptar medidas de seguridad y protección especial de los derechos de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7.

Serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, además de los contenidos en el artículo 6 de la Ley General, los siguientes:

[...]

IV. La atención prioritaria;

V. La protección;

[...]

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

II. La prioridad;

[...]

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

XII. Al juego, descanso y esparcimiento;

[...]

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de niñas, niños y adolescentes;



II. Llevar a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes, atendiendo su bienestar subjetivo;

III. Investigar y sancionar efectivamente cualquier delito que se cometa en contra de niñas, niños y adolescentes; y

IV. Las demás que establezca la legislación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, según su edad y madurez, la dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos. Ninguna persona podrá ejercer en contra de éstos cualquier tipo de violencia.

Artículo 11. El interés superior de la niñez es de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Artículo 13.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Las autoridades deberán considerarles para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]

Artículo 34.

Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:



I. El descuido y la negligencia...

3.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos humanos relacionados en este caso, esta defensoría expondrá las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de derechos humanos por parte de los funcionarios C. J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas; Diego Franco Jiménez, ex director general de Servicios Públicos Municipales; y Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe de Alumbrado Público, todos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en perjuicio del menor de edad fallecido, de su progenitora (TESTADO 1) y demás familiares, así como de la ciudadanía en general, bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con los hechos materia de la queja, y conforme a las evidencias enumeradas en el apartado correspondiente, se corroboró que:

- a) La plaza Las Juntas es un espacio público destinado a actividades recreativas y constituye propiedad pública, por lo que su cuidado y mantenimiento está a cargo del APV.
- b) El menor de edad perdió la vida en la plaza Las Juntas el 17 de septiembre de 2020, mientras jugaba con otras niñas y niños menores de edad.
- c) La causa de muerte del adolescente aquí agraviado se debió a las alteraciones de los órganos interesados: inhibición bulbar secundario a electrocución.
- d) La instalación eléctrica de la plaza Las Juntas presenta deficiencias que, hasta la fecha, ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de la ciudadanía que utiliza dicho espacio público.

En relación con los derechos humanos involucrados, en el presente caso se advierten dos puntos fundamentales para el análisis lógico jurídico. Por una parte, el indebido cumplimiento de la función pública por parte de empleados del APV, responsables de la supervisión y mantenimiento de la infraestructura municipal, en particular del alumbrado público de la plaza Las Juntas, y por



otra, la muerte de un menor de edad, quien perdió la vida por las fallas que presentaba justamente la infraestructura municipal; de tal forma que el segundo punto se deriva del primero, y como se expondrá, tiene un nexo causal que supone responsabilidad del gobierno municipal.

En relación a la vulneración del derecho a la vida del menor de edad, es oportuno señalar que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, y esto implica que en el caso del fallecimiento del menor de edad agraviado, la pérdida de la vida está directamente relacionada con el funcionamiento de las instalaciones eléctricas y luminarias tipo faro en la plaza Las Juntas, ya que como se mencionó en el dictamen solicitado por este organismo para el esclarecimiento de los hechos, existe incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuanto a los lineamientos técnicos establecidos en la NOM-001-SEDE-2012, para ofrecer condiciones seguras para las personas contra descargas eléctricas. Por lo cual, está suficientemente probado que la descarga eléctrica recibida por el adolescente, desencadenó un proceso de afectación en su economía corporal, que derivó en su fallecimiento.

La peticionaria, (TESTADO 1), mamá del menor de edad fallecido, manifestó a la Comisión que el 17 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 22:00 o 22:30 horas, sus tres hijos de apellidos (TESTADO 1) fueron a jugar a la plaza Las Juntas, a unas cuadras de su domicilio (ya que en este carecen de espacio para ello). Que después de media hora aproximadamente, su sobrino, también menor de edad, llegó a su casa alterado y llorando, avisándole que su hijo estaba tirado (sic) en la plaza; que al llegar vio a su hijo boca arriba en el suelo, cerca de una lámpara sin moverse, y en su boca vio lo que describió como sangre y/o espuma. Que al llegar su (TESTADO 25) y papá del menor de edad, le dijo que estaba muerto, y a los pocos minutos llegaron paramédicos, quienes le practicaron maniobras de reanimación, pero que el menor no recobró el conocimiento, por lo que fue trasladado en ambulancia al hospital más cercano en donde falleció a los pocos minutos. Todo ello, coincide con lo que declaró ante el agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (evidencias 1 y 36, punto 1 y 28.1 de Antecedentes y hechos).

El acta de defunción (TESTADO 83) señaló como causa de muerte del menor de edad agraviado: “inhibición bulbar, 20 minutos, electrocución” (evidencia 10, punto 16, inciso n, de Antecedentes y hechos) y el resultado de la autopsia



practicada por el perito médico del IJCF determinó que el fallecimiento de quien en vida llevase el nombre de [...], se debió a alteraciones en los órganos interesados, inhibición bulbar secundario a electrocución, causa directa de la muerte, y que se verificó dentro de los trescientos días en que acontece a esta (evidencia 37, punto 28.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

A lo anterior se suma el reporte de servicio de emergencia 200917-612, efectuado a las 22:23 horas del 17 de septiembre de 2020, efectuado de la plaza Las Juntas, que alertó que un menor de (TESTADO 23) años se quedó pegado en un poste de luz, menor inconsciente, que al parecer estaba jugando bajo la lluvia y en el poste hay un recolector de plásticos y este poste manda descargas eléctricas y al tocarlo el niño se quedó pegado (evidencia 14, punto 30.1 de Antecedentes y hechos). En el mismo sentido se advierte la tabla de novedades de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, en el que se registró una emergencia de lesión por corriente eléctrica en la plaza Las Juntas, acudiendo la patrulla PV-330 al mando del policía Jaime Mayren Reyes, quien informó que el menor de edad ya no contaba con signos vitales y se le trasladó al hospital para recibir atención médica, lo cual hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público (evidencia 15, punto 20, inciso b, de Antecedentes y hechos).

A su vez, el reporte interno 9190, de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos del APV, refiere que cuando arribó la ambulancia SAMU-B0673 a cargo de Luis Gabriel Pedroza López y Enrique Cervantes Negrete, ya se encontraba en el lugar la unidad B-80 al mando de Nelson Juárez quien por proximidad inició maniobras de RCP al menor de edad agraviado, quien al parecer había sufrido una descarga eléctrica, por lo que se le trasladó al hospital con capacidad de respuesta más cercano, donde continuaron con maniobras de RCP avanzado durante 40 minutos sin respuesta favorable (evidencia 19, punto 18, inciso a, de Antecedentes y hechos).

Cobra especial relevancia, el testimonio de (TESTADO 1), quien afirmó a personal jurídico de este organismo que, aunque no presenció el momento exacto del percance, sí vio cuando un muchacho despegó al niño de la lámpara y él le recomendó al joven que usara una camisa para jalarlo (al niño) porque el piso estaba mojado y podía sufrir una descarga (evidencia 26, punto 31 de Antecedentes y hechos).



Lo anterior se fortalece con el dictamen emitido por José Antonio López Aguayo, perito auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de registro LAJA191104-1062, en el que determinó que: "...al no existir un sistema de puesta a tierra efectivo, aunado al piso mojado y hubieran circulado solamente 100 miliamperes por el cuerpo del menor de edad [...], al momento en que al parecer tocó el poste metálico, el resultado fue su muerte, de acuerdo con la gráfica Gama de Efectos" (evidencia 39, punto 28.1 de Antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que son ciertas las aseveraciones de la peticionaria en el sentido de que su hijo falleció por una descarga eléctrica, sin que esto implique que estuvieran presentes otras circunstancias de salud que también hubieran incidido en el fatal desenlace, pero lo que resulta claro, es que el hecho desencadenante fue la referida descarga eléctrica, ocurrida por el deficiente desempeño del servicio público, como se argumentará más adelante.

Por otra parte, en cuanto a la indebida prestación del servicio público, este organismo parte de dos hechos evidentes:

Primero. La plaza Las Juntas es un espacio público abierto, destinado a actividades recreativas que contribuyen al bienestar físico y mental del individuo mediante el descanso y el esparcimiento, de acuerdo al PPDU del distrito 1, y dada su naturaleza, la supervisión y mantenimiento de la misma es responsabilidad del APV (evidencia 1 y 34, punto 1 y 43 de Antecedentes y hechos).

Segundo. Las luminarias tipo faro instaladas en la plaza Las Juntas, carecían de tapas metálicas en sus registros (evidencia 12, punto 12.1, de Antecedentes y hechos).

En relación a la plaza Las Juntas, del análisis de la información recabada por este organismo así como de las evidencias, se advierte que no hay controversia entre lo manifestado por la persona peticionaria, los medios de comunicación y lo investigado por esta Comisión, ya que efectivamente es un espacio público y corresponde al APV supervisar y dar mantenimiento a las luminarias de la plaza, las cuales, carecían de tapas en sus registros por lo que dejaban expuesto el cableado eléctrico; esto último, implica una responsabilidad por



parte de diversos funcionarios del APV, quienes tenían la responsabilidad de supervisar que las instalaciones eléctricas e infraestructura de la plaza, estuviesen en condiciones mínimas para su debido funcionamiento y no pusieran en riesgo la integridad y seguridad de las personas.

En efecto, Óscar Francisco Cárdenas Cortes, jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, reconoció que al día siguiente de los lamentables hechos, el 18 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una revisión general y detallada del alumbrado público instalado en la plaza Las Juntas y se colocaron tapas metálicas en los registros de cada uno de los postes, ya que habían sido retiradas al parecer por personas ajenas al departamento de alumbrado público; además de que se retiraron conexiones, contactos y cableado expuesto, que según dijo, fueron instalados al parecer por comerciantes que llevan a cabo actividades en la plaza (evidencia 12, punto 12.1, de Antecedentes y hechos).

Asimismo, Diego Franco Jiménez, entonces director general de Servicios Públicos Municipales, afirmó que inmediatamente después de que tuvo conocimiento de los lamentables hechos en los que perdiera la vida el menor de edad agraviado, giró instrucciones al jefe del departamento de Alumbrado Público del APV, a efecto de que realizara un informe detallado de las instalaciones eléctricas de la plaza Las Juntas y aclaró que, luego de una búsqueda extensiva en los archivos de la dirección de SPM, no se localizó petición o reporte relacionado al incidente que motivó la queja la peticionaria (evidencia 8, punto 5.2, de Antecedentes y hechos).

En el mismo sentido, J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas, afirmó que en la delegación no se recibió reporte alguno sobre fallas que ocasionaran descargas eléctricas en las lámparas de la plaza Las Juntas, y detalló que el día del lamentable suceso llovió de manera intensa durante la noche y varios menores de edad, entre ellos el agraviado, se encontraban jugando bajo la lluvia. Agregó que al tener conocimiento de lo sucedido acudió a la plaza, pero el agraviado ya había sido trasladado a un nosocomio particular y personal Alumbrado Público cortó la energía eléctrica, por lo que él, por su parte, se cercioró de que los cables de la lámpara del siniestro estuvieran encintados y en su lugar, aunque señaló que carecían de la tapa en su registro. Agregó que brindó acompañamiento a los



padres del menor de edad y se les brindó apoyo del ayuntamiento para los gastos funerarios (evidencia 6, punto 5, de Antecedentes y hechos).

Los referidos informes de ley, al ser documentos públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados. De los mismos se desprende, y al efecto, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella.¹⁵

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE¹⁶. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 176716. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXLIV/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 38. Tipo: Aislada.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte*, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.



La transgresión de los derechos humanos violentados en perjuicio del menor de edad agraviado, se confirma con lo expuesto ante este organismo por los testigos, quienes en sus declaraciones fueron coincidentes en señalar que, previo al fallecimiento del menor de edad agraviado, las luminarias tipo faro de la plaza Las Juntas carecían de la tapa ciega que cubriera el cableado, lo que, si bien es cierto podría ser originado por los comerciantes que en días de tianguis o fiestas se conectan sin la autorización de la autoridad, como también lo narró la peticionaria en la interposición de su queja, también lo es que esto no justifica la omisión de la autoridad municipal de vigilar que las luminarias tipo faro cuenten con la instrumentación que permita garantizar la seguridad de la ciudadanía que acude a dicho espacio recreativo; más aún, cuando son menores de edad los que frecuentan ese lugar para jugar y divertirse. Dicha omisión derivó en el deceso de un menor de edad, quien, en compañía de sus hermanas, acudieron a la plaza de Las Juntas para jugar, con la idea de que se encontraban en un espacio seguro, de recreo y esparcimiento, pero contrario a la diversión que se espera encontrar, el menor encontró la muerte mientras jugaba a las escondidas en un área pública a cargo del gobierno municipal (evidencias 5, 21, 27, y 28, puntos 9, 22, 33 y 35 de Antecedentes y hechos).

La persona peticionaria aportó como prueba doce tomas fotográficas que, de acuerdo a su dicho, fueron fijadas en la plaza Las Juntas antes y después del lamentable suceso en el que perdiera la vida su hijo y en las que se puede observar que cinco luminarias tipo faro carecen de la tapa ciega, lo que permite ver el cableado interior; entre éstas, la luminaria que al parecer accidentalmente tocara su hijo y provocara la descarga eléctrica que le quitara la vida (evidencia 3, punto 29.1 de Antecedentes y hechos).

En ese contexto, cobra especial relevancia lo manifestado por la peticionaria, en el sentido de que, previo a los hechos, ella pasó a unos metros del lugar donde su hijo perdió la vida y sintió pequeñas descargas eléctricas y una fuerza estática que la jalaba, y aunque afirmó que ya existía un reporte al respecto en la delegación de Las Juntas, de los informes recabados y la investigación practicada por esta defensoría, no se corroboró tal aseveración (evidencias 1, punto 1, de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, cabe destacar lo que al respecto señalaron algunos de los testigos que fueron entrevistados por personal jurídico de este organismo,



quienes argumentaron que, previo a que perdiera la vida el menor de edad agraviado ya se habían percatado de que las luminarias tipo faro de la plaza Las Juntas carecían de la tapa ciega que cubriera el cableado; e incluso, uno de ellos afirmó tener conocimiento de que las luminarias daban descargas eléctricas, aunque ignoraba si se hubiera realizado algún reporte (evidencia 5, 21, 27 y 28, punto 9, 22, 33 y 36 incisos a y b, de Antecedentes y hechos).

Así pues, debe otorgársele pleno valor probatorio a dichas testimoniales, en virtud de que los testigos tuvieron conocimiento de lo que afirman a través de sus sentidos y no por terceras personas, además de que fueron claros y detallados en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales federales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis.¹⁷

Ahora bien, y al margen de que no se evidenció la existencia de un reporte previo a los hechos sobre el estado de las luminarias y/o descargas eléctricas en el alumbrado público de la plaza, la responsabilidad de supervisar y dar mantenimiento a cualquier área pública es exclusivamente del APV, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del departamento de Alumbrado Público, estos últimos con la obligación de verificar que los servicios municipales, se presten con eficiencia y sin poner en riesgo a la ciudadanía. Lo cual es parte del deber de actuar con la debida diligencia y conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época (s): Común Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia



eficiencia que rigen el servicio público. Al no realizarlo, se vulneran los derechos de las personas.

Sobre este tópico en particular y con el ánimo de reunir mejores y mayores datos para el esclarecimiento de los hechos, este organismo se allegó del dictamen elaborado por el ingeniero José Antonio López Aguayo, perito con número de registro CIMEJ-IE-104-21, ya descrito en el apartado de Antecedes y hechos, del que destaca la revisión detallada a las instalaciones eléctricas de la red de alumbrado público de la plaza Las Juntas, efectuada el 20 de mayo de 2021, en la que si bien es cierto el perito constató que las luminarias tipo faro ya cuentan con la tapa ciega, advirtió otros elementos de riesgo que se describen a detalle en el dictamen que se anexa a la presente Recomendación como Anexo 1, y que forma parte integral de la misma, entre ellos: “... las conexiones para la lámpara del siniestro, están cubiertas con cinta aislante que pudiera ser reciente y la misma no cumple con lo establecido en la NOM-001-SEDE-2012 (artículo 110-14 b, Conexiones eléctricas) y el poste metálico no está puesto a tierra en la red subterránea del alumbrado de la plaza, artículos 250 Puesta a tierra y unión y 250-1 Alcance, el poste metálico identificado como 8, en el plano adjunto al dictamen, tiene partes expuestas preparadas para conectar alguna posible ‘extensión’ sin ninguna protección...”.

Así pues, el peritaje es concluyente en determinar que las instalaciones eléctricas de la red de alumbrado de la plaza Las Juntas no cumplen con lo dispuesto en la NOM-001-SEDE-2012, lo que evidencia una clara negligencia por parte de la autoridad municipal al tener instalaciones eléctricas riesgosas, teniendo como consecuencia el deceso del menor de edad (TESTADO 1) (evidencia 39, punto 28.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

El objetivo de la NOM-001-SEDE-2012 es establecer los procedimientos y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

En el caso en estudio y a partir del dictamen se evidenció que las autoridades municipales no observaron las disposiciones de carácter técnico que deben



cumplir las instalaciones eléctricas establecidas en las especificaciones de la NOM 001-SEDE-2012 que promueve el uso de la energía eléctrica de forma segura, en lo concerniente a:

Artículo 110. Requisitos de las instalaciones eléctricas

Subsección 110-14 Conexiones eléctricas

b) Empalmes.

[...]

Los empalmes, uniones y extremos libres de los conductores deben cubrirse con un aislamiento equivalente al de los conductores o con un dispositivo aislante identificado para ese fin.

[...]

250-110. Equipo sujetado en su lugar o conectado mediante métodos de alambrado permanente (fijos). Las partes metálicas expuestas, normalmente no portadoras de corriente de equipos fijos alimentados por o conductores alojados en una envolvente o componentes que tienen probabilidad de ser energizadas, se deben conectar al conductor de puesta a tierra de equipos bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

- (1) Si están dentro de una distancia de 2.50 metros verticalmente o 1.50 metros horizontalmente de objetos metálicos puestos a tierra o de puesta a tierra y que las personas puedan hacer contacto con ellos.
- (2) Si están localizados en un lugar húmedo o mojado y no están aislados.
- (3) Si están en contacto eléctrico con metales...

En dicho dictamen también hace énfasis en lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, respecto a la obligación del usuario final (en este caso el APV), de realizar las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica con los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas, lo cual se concatena con lo informado a este organismo en vía de colaboración por el maestro Daniel Pérez Jiménez, responsable zona comercial Vallarta CFE, en el sentido de que existe contrato de energía eléctrica respecto de la plaza Las Juntas a nombre del municipio de Puerto Vallarta que data del 23 de abril de 1992 (evidencia 11, punto 11, de Antecedentes y hechos).



La Ley de la Industria Eléctrica, que tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, establece:

Artículo 40. Corresponde al Usuario Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Por lo que, en el caso en estudio, se encuentra suficientemente sustentado que servidores públicos del APV incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública al ser omisos en la supervisión del cumplimiento de diversas disposiciones contenidas en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, y en otras que regulan el trabajo de dependencias como las direcciones de Obras Públicas, de Planeación Urbana y de Servicios Municipales.

En efecto, conforme al artículo 115, fracción V, inciso a, de la CPEUM, es responsabilidad de los gobiernos municipales atender todo lo conducente a la realización de obras públicas. Dicho numeral establece literalmente lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

b) Alumbrado público.

[...]

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

[...]



i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales...

Por su parte, y con el propósito de reglamentar el artículo 115 de la CPEUM en el ámbito municipal, se expidió el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para normar las atribuciones y competencias de las delegaciones municipales y direcciones del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de la siguiente manera:

Artículo 5. Para la desconcentración administrativa de los servicios municipales en los centros de población y localidades asentadas dentro del territorio municipal, el Ayuntamiento puede constituir delegaciones y agencias municipales.

Artículo 6. Se reconocen como delegaciones municipales:

I. El Pitillal.

II. Las Juntas.

III. Ixtapa.

IV. Las Palmas.

V. Las demás que instituya el Ayuntamiento.

[...]

Artículo 10. Al frente de cada delegación municipal existirá un Delegado, quien será auxiliado en sus funciones por el número de Subdelegados y demás servidores públicos que determine el Ayuntamiento, a través de la plantilla de personal.

[...]

Artículo 12. Los Delegados municipales ejercerán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Recibir y dar curso a las solicitudes que los ciudadanos dirijan a las autoridades del municipio, dentro de los plazos y modalidades que estipule la normatividad, siempre que su tramitación no esté reservada de forma exclusiva a otra dependencia.

[...]

V. Promover la ejecución de obras de infraestructura pública dentro de la demarcación territorial que le corresponda, y gestionar el mantenimiento de los servicios públicos municipales.



XIV. Las demás que determinen las leyes u ordenamientos municipales, o los acuerdos, circulares, disposiciones o instrucciones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Sección Quinta
De la Dirección de Servicios Públicos Municipales

Artículo 131 bis. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, será la responsable de organizar y administrar, bajo criterios de calidad, eficiencia, productividad y optimización del beneficio colectivo, los servicios públicos municipales de cementerios, rastro, gestión de residuos, estacionamientos públicos, parques y jardines y alumbrado público, en lo que concierna a las competencias municipales.

Tendrá a su cargo la Subdirección de Servicios Públicos Municipales, las Jefaturas de Relleno Sanitario, de Administración, de Aseo Público, de Alumbrado Público, de Parques y Jardines, de Rastro, de Cementerios, y demás personal que se le asigne y establezca anualmente en la plantilla de personal aprobada por el ayuntamiento.

Artículo 132. Todo cobro relacionado con la prestación de los servicios públicos municipales se registrará por los lineamientos y procedimientos que dicten la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal.

La legislación anterior fundamenta la responsabilidad que tenían y tienen los funcionarios a cargo de la delegación municipal Las Juntas, dirección de Servicios Públicos Municipales y del departamento de Alumbrado Público, todos del APV.

Algo que llama la atención y alarma a esta defensoría pública, es el hecho de que a la fecha subsistan las condiciones de riesgo en la plaza Las Juntas, tal como se desprende del dictamen rendido a este organismo por un perito certificado. Lo anterior es motivo de preocupación y obliga a que las autoridades se dediquen a resolver los desperfectos y a garantizar la integridad personal de los pobladores y visitantes de ese municipio. Lo anterior, sin que dejen de fincarse responsabilidades contra quien o quienes resulten responsables.

Es preciso hacer énfasis en que la víctima directa en el caso en estudio contaba con tan sólo (TESTADO 23) años de edad cuando acontecieron los lamentables hechos, en ese sentido, el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es un requisito esencial para lograr su



desarrollo integral, como lo establece la legislación a nivel internacional y local en materia de niñez y derechos humanos, como se detalló ampliamente en el punto 3.4 Derechos Humanos violados y estándar legal aplicable, de la presente Recomendación.

Por lo que resulta por demás lamentable que un adolescente alegre e inquieto como lo describe su madre, estudiante de (TESTADO 84), que tenía como pasatiempo jugar fútbol y anhelaba convertirse en un jugador de fútbol, con toda una vida por delante, falleciera en tales circunstancias como consecuencia de una violación de sus derechos humanos. Lo cual afectó evidentemente a su familia, padres y hermanas menores de edad, quienes aún padecen el dolor y sufrimiento como consecuencia de la omisión de las autoridades municipales al ejercer sus funciones.

Es evidente, propio de la naturaleza humana, y ha quedado de manifiesto en lo relatado por la peticionaria a esta Comisión, que a la fecha de la presentación de su inconformidad tiene dificultad para dormir, casi no tiene apetito y tanto ella como el padre de su hijo lloran a solas su muerte; pero que el motivo principal de interponer su queja, es para que otra familia no sufra circunstancias similares a las que ellos están padeciendo como familia (evidencia 1, punto 1 de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, cabe señalar que este organismo amplió de manera oficiosa la investigación respecto a la actuación de los fiscales involucrados en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada a partir del fallecimiento del menor de edad agraviado el 17 de septiembre de 2020, ya que se estimó la posible violación de derechos humanos por parte del personal de la FE, consistente en la probable dilación en la integración de la carpeta, en la investigación, y la presunta omisión en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte de los agentes del Ministerio Público involucrados, así como la falta de pronunciamiento respecto a los escritos firmados por la asesora jurídica de la víctima en los que solicitó la realización de diversos actos de investigación.

Por lo anterior, se recabó el informe de ley de los agentes del Ministerio Público involucrados, Blanca Leticia Zarco García, Óscar Eugenio Soltero Jiménez, Santiago Ramírez Jiménez y José Abraham Uribe Gómez (siendo este último quien actualmente está a cargo de su integración), en el que



precisaron que en su participación observaron las obligaciones que estipula el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales (evidencias 22, 23, 24 y 25, punto 28.1, 39, 43.2, y 45 de Antecedentes y hechos); y a los cuales se les concede plena validez como elementos de prueba de la conducta de los servidores públicos involucrados, al ser documentos públicos, con lo que de igual forma cobra aplicación la tesis jurisprudencial con número de registro 176716, previamente descrita, así que se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83), se pudo advertir que a la fecha ésta se encuentra en investigación en la agencia del Ministerio Público de Delitos Varios II del distrito VIII, sede Puerto Vallarta, de la Fiscalía del Estado, y de las constancias que la integran, se puede advertir que han transitado durante su integración diversos agentes del MP, por lo que aún y cuando se ha ordenado el desahogo de diversas diligencias y que a partir de que la autoridad ministerial tuvo conocimiento de la noticia criminal por parte de los elementos policiales de la DSCPV, dio el mando y conducción a los primeros respondientes para la elaboración de los registros correspondientes, tales como el IPH, el registro de levantamiento e identificación de cadáver, la solicitud de necropsia, entrevistas, e inspección del lugar; y se llevó a cabo la lectura de derechos a los progenitores de la víctima, la solicitud de apoyo y atención psicológica para los familiares directos de la víctima, se recabaron sus declaraciones en torno a los hechos y se giró oficio de investigación al comandante de la PI destacamentado en Puerto Vallarta; también lo es que no pasa por desapercibido para esta Comisión, que la asesora jurídica particular de la aquí peticionaria presentó diversos escritos con fechas 1 de octubre, 2 de noviembre, y 2 de diciembre de 2020, así como un último escrito del 8 de marzo de 2021, por los cuales solicitó la práctica de diversas diligencias y a manera de recordatorio, pidió que se atendieran las mismas, pero no fue sino hasta el 24 de marzo de 2021, es decir, cinco meses después, que el fiscal José Abraham Uribe Gómez –quien actualmente integra la carpeta de investigación (TESTADO 83)– acordó lo conducente respecto a los mismos, y giró atentos oficios al director del IJCF, para la práctica de dictámenes de mecánica de lesiones y mecánica de hechos, y realizó la petición al director del Hospiten para que remitiera el expediente clínico derivado de la atención médica recibida por el menor de edad fallecido, oficios encaminados al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Sin embargo, no se advierte que



se hubiera pronunciado respecto a la solicitud para que se ordene citar a las autoridades municipales en contra de quien la aquí peticionaria amplió su denuncia mediante escrito del 2 de diciembre de 2020.

Lo anterior, se traduce en una violación a los derechos humanos de la peticionaria al evidenciarse dilación en proveer de manera oportuna las solicitudes presentadas por su asesora privada, y con ello, la falta de observancia de la debida diligencia que se traduce en un obstáculo al acceso a la justicia integral y a la verdad histórica de los hechos, que establece la Ley General de Víctimas, por lo que esta defensoría pública de derechos humanos hará las recomendaciones correspondientes al Fiscal del Estado, en aras de que se garanticen los derechos de la persona peticionaria, (TESTADO 1), y se le proporcione la atención en su calidad de víctima indirecta que sea procedente, facilitando su coadyuvancia y se le mantenga informada del avance en las investigaciones.

Por otra parte, con relación a los hechos que la peticionaria le atribuyó al ingeniero Juan José Arias Chávez, titular de la DOP, se advierte que dicho funcionario, al rendir su informe de ley, aclaró que la reparación de postes, lámparas y demás servicios de alumbrado público se encuentran fuera de su ámbito de competencia y que sus facultades se encuentran descritas en el artículo 131, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, que señala que la DOP será la dependencia encargada de planear y ejecutar las obras públicas, o administrar su adjudicación a contratistas externos, para la ampliación, conservación y mejoramiento de la infraestructura urbana o productiva del municipio (evidencia 17, punto 14 de Antecedentes y hechos).

En efecto, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, establece:

... Sección Cuarta

De la Dirección de Obras Públicas

Artículo 131. La Dirección de Obras Públicas será la dependencia encargada de planear y ejecutar las obras públicas, o administrar su adjudicación a contratistas externos, para la ampliación, conservación y mejoramiento de la infraestructura



urbana o productiva del municipio, por lo que coordinará al departamento de Construcción de obra pública.

Tendrá a su cargo la Subdirección de Obras Públicas, y contará con las Jefaturas Administrativa, de Costos y Presupuestos, de Mantenimiento, de Construcción, de Maquinaria y, demás personal que se le asigne y establezca anualmente en la plantilla de personal aprobada por el ayuntamiento.

Por ello, y en cuanto a ese sentido, este organismo estima que no existe evidencia que permita acreditar violaciones a los derechos humanos por parte del titular de la Dirección de Obras Públicas en el caso en estudio, toda vez que de la investigación efectuada por este organismo y los informes recabados, se constató que el mantenimiento a la instalación eléctrica de alumbrado público de la plaza Las Juntas, es competencia de la Dirección de SPM, a través del departamento de Alumbrado Público, máxime que al momento de los lamentables hechos no se estaba ejecutando obra pública, y más aún que el contrato de energía eléctrica de la plaza data del 23 de abril de 1992, encontrándose actualmente en servicio activo (evidencia 8, 9, y 11, puntos 5.1, 5.2 y 11 de Antecedentes y hechos).

De igual forma, respecto a la responsabilidad de Osiris Yanet Sagrero Pineda, subdelegada de la DMLJ, se desprende que en su informe de ley negó la existencia de peticiones ciudadanas relacionadas con los hechos materia de la queja, sin embargo, refirió que el día del suceso a las 23:10 horas se enteró por un mensaje de texto del lamentable fallecimiento del menor de edad, e inmediatamente se trasladó a la plaza, donde ya se encontraba el encargado de la DMLJ y un policía, que el área estaba acordonada en espera de que arribara el personal de la FE, y que tanto ella como el encargado de la DMLJ se trasladaron al hospital Hospiten donde estaba el cuerpo del menor de edad. Asimismo, y respecto al señalamiento de la persona peticionaria, en el sentido de que divulgó información con relación a una supuesta indemnización económica, afirmó que era falso que hubiera hecho comentarios de esa índole, sin que exista evidencia en contrario, además de que el informe de ley emitido por dicha autoridad municipal no fue objetado por la peticionaria, por lo que únicamente se cuenta con su dicho, que por sí sólo no constituye prueba plena sino un indicio que no fue corroborado con algún otro medio de convicción (evidencia 7, punto 5.1 de Antecedentes y hechos).



IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa al menor de edad fallecido, y como víctimas indirectas a (TESTADO 1), (TESTADO 1) (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambas de apellidos (TESTADO 1), progenitores y hermanas, respectivamente, de la víctima directa, por la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido ejercicio de la función pública, y a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, así como los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima directa al menor de edad fallecido y como víctimas indirectas a sus padres y hermanas, así como brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la legislación ya mencionada. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confieren dichas leyes.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que el fallecimiento de la víctima directa ha generado un sufrimiento, y también detrimento mental y emocional de las víctimas indirectas, por lo que merece una justa reparación de manera integral, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de



reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.



Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades municipales de Puerto Vallarta, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso. Es obligación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, derecho a la vida, derecho a la integridad y seguridad personal y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de Puerto Vallarta, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta es responsable de las violaciones de derechos humanos, motivada por las acciones u omisiones en que incurrieron J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas; Diego Franco Jiménez, entonces director general de Servicios Públicos Municipales; y Óscar Francisco Cárdenas Cortés, jefe del departamento de Servicios Públicos Municipales, todos del APV, quienes durante el ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos humanos; por lo



que es la parte obligada de manera objetiva y directa de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas; Diego Franco Jiménez, entonces director general de Servicios Públicos Municipales; y Óscar Francisco Cárdenas Cortés, jefe del departamento de Servicios Públicos Municipales, todos del APV, vulneraron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido ejercicio de la función pública, así como a los derechos de la niñez, del menor de edad fallecido, de sus familiares y de la sociedad en general, por una prestación indebida del servicio público.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al presidente municipal interino de Puerto Vallarta:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (estas dos últimas menores de edad y de apellidos (TESTADO 1), en su calidad de víctimas indirectas,



padres y hermanas del menor de edad fallecido (víctima directa); la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Asimismo, se otorgue, a favor de las víctimas (directa e indirecta), la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo, ya que se ocasionaron daños psicológicos y modificación a su proyecto de vida, como se argumentó ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación.

Segunda. Convoque a sesión extraordinaria del Ayuntamiento el próximo 17 de septiembre de 2021 (fecha del lamentable deceso del menor) o en la sesión más cercana a esta fecha, en la que se incluya como parte del orden del día el guardar un minuto de silencio en memoria del menor de edad fallecido, víctima directa, y ofrezca una disculpa a sus familiares, para honrar la memoria de una víctima inocente y despertar conciencia en las y los servidores públicos sobre la obligación que impone el desempeño de su cargo.

Tercera. Gire instrucciones al personal que corresponda para que de forma inmediata, realicen una revisión exhaustiva a las instalaciones eléctricas y luminarias de la plaza Las Juntas, de la delegación municipal Las Juntas, a partir del dictamen emitido por el perito José Antonio López Aguayo, con número de registro CIMEJ-IE-104-21 (que se adjunta a la presente Recomendación como Anexo A y forma parte integral de la misma), con la finalidad de que eliminen los factores de riesgo de las personas en el uso del referido espacio público.



Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo, y que tenga las atribuciones legales suficientes, para que se tramite y concluya una investigación administrativa y de resultar procedente, un procedimiento administrativo en contra de J. Félix Barboza Colmenares, encargado de la delegación municipal Las Juntas; de Diego Franco Jiménez, entonces director general de Servicios Públicos Municipales; y de Óscar Francisco Cárdenas Cortés, jefe del departamento de Servicios Públicos Municipales, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de esta resolución a su expediente para su consideración, en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Quinta. Aún y cuando no se constató la existencia del reporte de fallas en la instalación eléctrica y luminarias de la plaza Las Juntas, relacionado con los hechos materia de la queja, instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible, se efectúe una revisión a los manuales operativos de las distintas áreas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y para el caso de que no se contemple de manera expresa la obligación de los servidores públicos de realizar, o en su caso, recibir y canalizar reportes de cualquier falla o desperfecto en el equipamiento urbano de los inmuebles del ayuntamiento y espacios públicos, sobre todo los destinados al esparcimiento y recreación – como lo es la plaza Las Juntas– que pongan en riesgo la seguridad de la población, se incorpore dicha obligación y se prevean sanciones ejemplares a quienes omitan este deber.

Sexta. Gire instrucciones para que dentro de los siguientes diez días a la aceptación de la Recomendación, se establezca, en el área y/o dirección que corresponda del APV, una bitácora de mantenimiento para registrar las revisiones y trabajos que se efectúen de forma constante y permanente a la instalación eléctrica, hidráulica y sanitaria, estructuras, bolardos, jardinería y luminarias de la plaza Las Juntas, para garantizar su óptimo funcionamiento; con la finalidad de evitar los factores de riesgo para la población, particularmente de las niñas y niños de la delegación, que acostumbran ir a jugar en dicho espacio público.



Séptima. Gire instrucciones para que el departamento de Participación Ciudadana, o el área que corresponda del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, dentro de un plazo máximo de veinte días a partir de la aceptación de esta Recomendación, realice campañas de concientización con la ciudadanía de Puerto Vallarta y sus delegaciones, en el sentido de efectuar oportunamente los reportes por fallas o deficiencias en la prestación de los servicios públicos.

Octava. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos y servicio público a los servidores públicos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de la ciudadanía, con el fin de prevenir y evitar transgresiones a los derechos humanos.

Al fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al agente el Ministerio Público, actualmente a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada a partir del lamentable fallecimiento del menor de edad, identificado como víctima directa, para que cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia. Asimismo, promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione la atención a las víctimas indirectas que sea procedente, facilite su coadyuvancia y las mantenga informadas del avance en las investigaciones. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

Segunda. Gire instrucciones al agente el Ministerio Público, actualmente a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), para que proceda a establecer un cronograma de actividades pendientes por desahogar, a efecto de que se lleven a cabo a la brevedad todos los actos de investigación que resulten necesarios para concretar, conforme a derecho corresponda, en un plazo cierto y razonable, dicha carpeta de investigación.



5.3 Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, fortalecer el correcto ejercicio de la función pública y garantizar los principios de máxima protección; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se le hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se inscriba a las víctimas indirectas (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (estas dos últimas menores de edad y de apellidos (TESTADO 1), padres y hermanas del menor de edad fallecido y víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garanticen, en favor de las citadas víctimas indirectas, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de la comisión de un delito y de violaciones derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su reglamento interior.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 145/2021, que consta de 119 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 25 - ELIMINADO el estado civil. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

TESTADO 84 - ELIMINADA la trayectoria educativa. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.